

no se cumple el tiempo del arrendamiento, pues en el caso pasado se dixo, que el que la tiene empeñada, estava obligado a descontar del principal lo que rentare, o frutificare todo el tiempo que en su poder estuviere?

Rep. Que del caso pasado está sacada esta excepcion con autoridad de la misma Sede Apostolica, que quando se empeña a su mismo y propio señor, no está obligado a descontar los frutos de la heredad, con tal que no le pague el otro, mientras está en su poder, tributo, ni ninguna renta, porque de otra manera sería usura paliada. Esta excepcion, con la que se dirá en el caso que viene, son las que se dixo en el caso pasado. Deste caso son autores los mismos del caso pasado.

CASO LVII.

P. Supuesto que auiendo el padre dote a su hija, que está obligado a dotarla otra vez, si ella, o su marido le perdio sin culpa suya: empero si por su culpa le perdieró, no está obligado a dotarla otra vez, como lo dizē los Doctores comunmente, & Baldus, & Guillelmus Benedictus: los quales dizen, que está obligada a traer a partijas entrábos dotes, y restituir a los herederos de su padre lo que recibio mas de su legitima en ellos: empero que si el hijo recibiendo en vida de su padre su legitima la perdio, o sea por su culpa, o sin ella, no ay obligacion de darle otra, como lo tiene Baldo, los Doctores, y fray Manuel Rodriguez. Esto sabido, si quádo vno dota a vna hija suya, y por entonces no puede dar al yerno el dote, si dandole algunas heredades frutíferas en prendas, mientras que se le da, si puede el yerno gozar los frutos dellas, o está obligado a descontarlos, tomándolos en cuenta del principal, que es el dote?

Resp. Que no está obligado a descontarlos, sino que son suyos, hasta tanto que su suegro le dē el dote. Esta opinion fundada en Derecho, es del Maestro fray Bartolome de Medina. Lo qual se prouea, porque tiene necesidad dellos para sustētar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar con los reditos del dote, si luego se le diera, como lo explica Cayetano, Couarruias, Sorio, Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, o y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger y familia solamente, sino sustentar la muger y su familia, estando siempre entero el dote: por lo qual aunque no sea mercader, puede recibir los frutos destas heredades dadas en prendas, con los quales mantenga su familia, hasta que se le dē su dote, por razon del lucro cessante, el qual presume el Derecho auria, porque compraria el marido algo con el, de cuyos frutos se podria sustentar: empero

A esto no ha lugar en caso que el padre diesse alimentos a la hija, mientras que le daua su dote, porque entonces no puede llevar el marido los frutos de las dichas heredades, como se colige del derecho civil: P Siluestro dize, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, y Aragon, si exceden los frutos a las cargas del matrimonio, que está obligado a descontarlos de la dote: lo qual dize Soto, que piensa no apartarse mucho de la verdad. Fray Luis Lopez dize, y bien, que le parece, que de rigor es assi: empero que hablando segun equidad, que los puede llevar, con tal que notablemente no excedan a los gastos de la decēte sustentacion.

B Finalmente puede el marido tomar los frutos de las heredades, no los computando en el dote, aunque sean mas de los que se huieren de sacar del dote, si luego le fuera pagado, con tanto que todos ellos sean necesarios para sustentar la muger, y su familia, conforme su estado, que es lo que arriba queda dicho, conuiene a saber, con tal que notablemente no excedan los gastos de la decēte sustentacion, porque ordinariamente los hombres quando se casan, se contentan con inferior dote del que es necesario para los dichos alimentos. Y mas, que los padres gustan que sus hijas sean bien tratadas de sus maridos: y assi parece que consenten, o deuen consentir, que lleue el yerno los tales frutos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija. Assi lo tiene fray Luis Lopez, y le sigue fray Manuel Rodriguez: la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

Y tambien nota, que el maridouelto el matrimonio no está obligado a restituir a la muger los reditos que cogio de las dichas heredades, porque el marido los gana para llevar las cargas del matrimonio, y assi no aumenta el dote, como lo resuelve don Francisco Sarmiento, al qual sigue el padre fray Manuel Rodriguez. Nota el caso que viene.

CASO LVIII.

P. Si muerto el marido podra la muger gozar de los frutos de vna heredad de su padre, la qual tenia el marido ya difunto en prendas del dote que no le auian dado, como se dixo en el caso pasado: y dado que se le huiesen dado, si podra gozar los frutos de otra heredad, que los herederos de su marido le dieron en prendas, hasta tanto que la diessen el dote que truxo con su marido, o si está obligada a descontarlos en vn caso y otro, del principal, tomándolos en cuenta del dote.

Resp. Que Alexandro de Ariostis y dize, que sino lo haze, que demas del pecado mortal que comete, que es usuraria. Refieren desta

a Sed. Apof. e. salubriter de vsur.

b Doct. in l. pater filiū, de cuius bon. Nouel. de do. rt. s. p. tit. l. & 15.

c Bald. in l. omni mod.

d Guill. in c. Raynū. ver. dotar. in 16. de test.

e Bal. vbi supra. §. imputa. C. de inof. sic. test.

f Doct. in l. si cū dote. §. post solutionem. ff. solu. matrim.

g F. M. Rod. x. tom. c. 97 conc. & n. 2.

h c. salubriter de vsur.

i Medin. in instr. confe. en la decla. del 7. mād. §. 23.

k Calc. 2. 2. q. 78. ar. 2.

l Cou. li. 3. var. c. r. n. 3.

m Soc. de inf. & iur. lib. 6. q. 1. ar. 2.

n Nau. c. 17. n. 23.

o F. M. Rod. vbi sup. cōc. & n. 4.

p L. si pater, §. de doli malit. & mētus except.

q F. M. Rod. vbi sup.

r Arag. 2. 2. q. 78. ar. 2.

s Soc. de iur. & iur. lib. 6. q. 1. ar. 2.

t F. L. Lop. lib. 2. instr. neg. c. 10.

u F. L. Lop. vbi sup.

v F. M. Rod. vbi sup.

w Sar. lib. 6. Seic. c. 10. per totum.

x F. M. Rod. vbi sup. ca. 100. cōc. & n. 3.

y Artoft. lib. 3. fol. 550.

a Cale. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 6.  
 b Sól. lib. 6. de iur. & iur. q. 1. ar. 2. pá. 481.  
 c F. L. Lop. vbi sup. pag. 378. a.  
 d Palest. en sus cas. caso 56. pag. 279.  
 e Merca. de trat. y cóntra. en lo de vsura lib. 4.  
 f F. M. Rod. 1. tom. c. 97. conc. & n. 4.  
 g Ang. in cóntra. matr. ar. 2. dif. 7.  
 h F. M. Ro. vbi sup. cóntra. & n. 5.  
 i Arag. 2. 2. q. 78. ar. 2.  
 K Angl. vbi sup. dif. 6.  
 L Fr. L. Lop. instr. conc. c. 7.  
 m F. M. Ro. vbi sup. cóntra. & n. 6.  
 n F. L. Lop. lib. 2. neg. c. 20. pag. 1279. col. 1.  
 o F. M. Ro. 1. tom. c. 100. conc. & n. 36.  
 p Angl. vbi sup. dif. 7.

de esta opinión otros, y lo es Cayetano. La cóntraria tiene Soto, fray Luis Lopez, y F. Luis Veya Palestrelo, y Mercado y Fr. Manuel Rodriguez: y dizen, que los puede llevar licitamente, sin descontarlos del principal, que es el dote, quando el padre o herederos no la alimentan suficientemente segun su calidad, mientras que no la den el dote q la deueny esto es lo que se ha de tener, diga lo que quisiere Angles, q que sigue a Cayetano. Y la razon es, como dize fray Manuel Rodriguez, y Aragon, i porque aunque el marido se aya acabado por su muerte, esta muger, aunque viuda, queda por muger del: y assi como el podia llevar los frutos para la alimentar cõforme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo: empero no puede llevar esta muger mas frutos de las dichas heredades, o prenda, de las que son bastantes para sus alimentos.

Y finalmente nota tres cosas. La primera, que el yerno que concede al suegro, que le pague el dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo en el interin alguna heredad frutifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la conciencia pedir los frutos del dicho dote, como contra el Abad y Siluestro lo tiene Angles, K al qual sigue F. Luis Lopez, l y fray Manuel Rodriguez. m Y lo mismo que se dize del yerno, se ha de dezir de la muger, muerto el marido, conforme lo que queda dicho en el caso passado, y en este.

La segunda, que quando los herederos del marido se tardan en pagar el dote a la viuda por su culpa, y no por negligencia della, que tienen obligacion de se recompensar todo el daño que de aqui se le siguió: como si por no restituir el dote, fue constrenida a tomar algũ dinero a vsuras, o dexò de ganar: porque con su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro con que tratar: Lo qual se prouea, porque ella no estaua obligada con derrimento suyo a esperar y dar tantos plazos. Dixe por su culpa, porque si no pudieron pagar sin culpa suya, con alguna mas piedad hã de ser tratados: lo qual se dexa al aluedrio del prudente varon.

La tercera y vltima cosa que se ha de notar es, que los hijos que quedarẽ despues de la muerte desta viuda, a la qual no se restituyò el dote, pueden pedirle a qualquiera que le tuuiere, o obligarle que le tengan siempre entero dandoles alimentos, porque con esta carga de alimentos le tenia su padre, y con la misma carga passa a otro qualquiera que le possyere, como lo dize F. L. Lop. n y F. Manuel Rodriguez o cõtra Angles. p

CASO LIX.

P. Si empeñando el yerno la heredad que

le dio su suegro en prendas, mientras que le daua el dote que le mandò, casandose con su hija, si el que la tiene empeñada, puede gozar los frutos della, sin descontarlos del principal, de la misma suerte que lo puede hazer quien a el se la empeñò, que es el yerno, hasta tanto que le den el dote prometido.

Ref. Que si el yerno quando la empeño, tuuo animo juntamente de darle todo el derecho que sobre ella tenia, no por el cõtrato que se hizo entre los dos, recibiendo el dinero del empeño, sino porque era su pariente, o porque le vencia a hazerle la amistad q tenian: y el que la recibio, no dio el dinero sobre ella por gozar de los frutos, sino por el amor que le tenia, o por hazerle buena obra, que los puede gozar sin descontarlos del principal, sin ser vsura: pues en tal caso este cõtrato o empeño no es emprestito, sino fuesse q se sacasse por concierto, que el yerno, que es el que la empeñò, estè obligado a boluer el dinero, quando el que lo prestò, lo pidiere: porque entonces serà vsura no descontarlos, tomandolos en cuẽta del principal, como lo resuelue Summa confessorum. q

Nota, que puede la muger, muerto el marido, sacar el dote, entregandose primero en el, que se haga pago a los acreedores; no le auiendo ella expressamete obligado por las dichas deudas, como lo dispone el Derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger se casa con vn hombre, y no le promete ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio que lleuò, y ella tenia quando se casò, segun la cantidad del dote que auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores: porque la muger q se casa con palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, si no lo dize claramente, como con la comun contra Bartulo lo resuelue Couarruuias. \* Y el preferirse la muger a los demas acreedores del marido, es priuilegio que se concede al dote. Y assi se ha de aconsejar a ellas quando se casan, que se señale su dote.

Y nota, que aun en el foro de la conciencia puede la muger, muerto el marido, repetir todo su dote, aunque aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo, vistiendo la, y adornandola mas de lo que pedia su estado: porque con estas cargas se dio el dicho dote, como lo dize Nauarro, l al qual sigue fray Manuel Rodriguez. \*

CASO LX.

Preg. Si puede vno vender vna cosa al fiado, y fiandola, sacar por partido que le den alguna cosa mas de lo que vale, aun en el precio riguroso, no por razon del tiempo que la fia, sino por el peligro a que se pone de perderla: porque a quien la fia, es

q Sum. cõfe. lib. 2. de vtu. tit. 7. q. 174 pag. 85.

l Conar. de sponsal. 1. p. c. 5. n. 5. & 6.

l Nau. c. 174 n. 155.

s F. M. Ro. 1. to. ca. 100. conc. & n. 74.

estrangero, y se le puede ir con ella?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Nauarra, a Luã de Medina, b y de F. Manuel Rodriguez, c que dizen, que lo puede muy bien llevar, supuesto que este peligro, a que se pone el vendedor, con razon se teme, por ser el deudor estrangero: y tambien la razon que dan, es, porque aquel peligro a que se pone de perder su hacienda, fiandola, es cosa que por si sola tiene precio: y para saber que lo haze solo por este temor de no perderla, y no por vsar de vsura paliada, dizé que se conocerà, quando el que la véde, quisiera mas en su conciencia véderla por el precio que al presente corre, aunque sea al fiado, si tuuiera seguridad que no se le auian de ir con ella, que venderla por aquello mas, con el peligro a que se pone. La contraria opinió tiene Conrado, d y fray Luis Lopez, e y Soto, f y Bañez, g que dizen que es vsura. Soto responde a la razon arriba puesta, y dize, que mire el a quien lo fia, o que tome fianças, si no quiere que sea suya la culpa: y esta opinió tiene mas de verdad que la primera.

CASO LXI.

P. Si podra vno véder vna cosa al fiado por lo que vale, facendo por condicion que le dé algun tanto mas, y señalándole, atento que a quien se le fia, es vna persona tramposa, que para cobrarlo aura de gastar alguna cosa, por tener de costumbre el que la compra, de no cumplir su palabra sin estas molestias?

Mas se pregunta, si lo podra llevar tan solamente *ratione timoris*, el qual tiene de no poderlo cobrar?

Mas se pregunta, que puesto caso que se facasse en el contrato y venta de aquella cosa, que esté obligado el merchanté a pagar las costas que en cobrarlo se hizieren, si no auiedo pleito ninguno para cobrarlo, si aquello mas del principal que está dicho, lo puede llevar? Y tambien si auiedo se hecho costas para cobrarlo, las pagare el merchanté: si tambien puede llevar aquello mas que está dicho, sin que sea vsura?

R. Que en este caso ay dos opiniones, tãbié como en el passado. La primera es de san Antonino, h de Soto, i y Bañez, k los quales dizen que será vsura, y que solamente podra sacar por partido, que pague las costas que se hizieren en cobrarlo; a lo qual tambien está obligado el deudor, quando por su culpa no paga.

La segunda opinion es de Iuan de Medina, l y de fray Manuel Rodriguez, m que dizen, q supuesto que este peligro a que se pone el vendedor, con razon se teme, por ser el deudor hombre de poco credito, que se puede llevar, aunque no aya pleito en cobrarlo, y aun quando le huuiesse, y pagasse el merchã

A te las costas. *Ratio eorum est*, porque el temor que tiene de no cobrar su hazienda, y el trabajo que ha de poner en cobrarla, es cosa q vale dineros. Nauarro n dize, que si no ay costas, que no lo puede hazer: y ni mas ni menos auendolas, si el merchãte las paga. Fray Luis Lopez o dize que no es licito. Y esto es lo que se ha de tener, siguiendo la primera opinion, contra Medina, y los demas.

CASO LXII.

P. Vno teniendo necesidad de cien ducados, los pidio prestados a vn platero, el qual no teniendolos para prestarlos, le vendio al fiado vna peça de oro o plata por ciento y diez ducados, que era todo lo que valia en el precio riguroso, para que si por alla hallaf se quien se la comprasse, remediasse su necesidad: el la tomó, y despues de auer andado todo el pueblo a buscar quien se la comprasse, no lo hallando, se la vendio al mismo platero, que primero se la auia a el vendido, y se la dio por nouenta ducados, que es el precio pio que tenia, y así remedio su necesidad, si el platero cometio vsura?

Resp. Que no, antes fue compra licita, quando simpliciter el platero se la huuiesse vendido sin ningun concierto que se la tornasse a vender al mismo: porque si huuo este cócierto, tacito, o expreso, entonces sería vsura. Y desta suerte se compone la variedad de opiniones, que sobre este punto ay entre los Doctores. Con esto concuerdan expressamente Nauarro, p Mercado, q fray Luis Lopez, r Fr. Manuel Rodriguez, s Siluestro, t fray Iuan de la Peña, y Garcia. u

Y nota, que lo que se puso en exemplo del platero, se entiende de otro qualquiera merchanté, que haze lo propio, y propiamente se llama este cótrato comprar mohatras. Y así nota, q mohatra es, quando vn mercader verda deraméte véde vna misma cosa fiada, có pacto tacito o expreso, q luego la misma cosa se ha de vender al contado: la qual si cópra el mismo que la vendio, ya queda dicho quan malo es, sino es de la suerte que queda explicado. Mas aduertan los confesores, que procedan con rigor cótra los mercaderes, destetandolos todo lo posible de la leche deste mal contrato: porque de ordinario lo hazen con mala conciencia, y con escandalo, como lo amonesta Medina: y hallando algunos que han hecho este contrato, examinen de veras su conciencia, y pregunten lo que vendieró: porque dello se colegirá conforme la calidad de los compradores, si tuuieró intenció de luego acabada la venta, boluer a comprar al contado, por muy menos de lo que le dieron al fiado. Examinen pues esto muy de veras, porque son innumerables las trampas que se ven en este caso, las quales otro que Dios

a Nau. 2 to. de rest. c. 2. n. 100.  
b Med. C. de rest. q. 38. pa. 109.  
c F. M. Ro. 2. tom. c. 83. conc. & n. 3.  
d Conra. de contract.  
e F. L. Lop. ia inst. neg. lib. 1. c. 7. pa. 87. 2. & inst. conf. ca. 70. de vsur.  
f Sor. lib. 6. de iustitia & iure q. 4. ar. 1. pa. 517.  
g Bañez de iust. & iur. q. 77. ar. 4. pag. 567. col. 1. conc. 2.  
h S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 8. §. 2.  
i Sot. vbi supra pag. 518 b.  
k Bañez vbi sup. conc. iur. 1.  
l Med C de reb. restit. q. 38 pag. 111. col. ii.  
m F. M. Ro. vbi sup. conc. & n. 42

n Nauar. in sum. Lat. ca. 23. n. 84. & in c. 47. n. 24. a  
o F. L. Lop. in inst. lib. 1. c. 37. pagin. 127. a.  
p Nau. 6. 17. n. 24.  
q Merca. de trat. en el c. donde trata de varatas. fol. 108.  
r F. L. Lop. inst. conf. c. p. c. 57. & inst. neg. lib. 1. c. 34.  
s Sylu. ver. vsur. 2. q. 4.  
t Gar. de cob tract. lib. 1. c. 22. fo. 597

no puede remediar: y plega a Dios remediar las, poniendo ministros en el fuero exterior, y en el interior sacramental, que tengan animo de desterrar estas diabolicas inuenciones.

## CASO LXIII.

P. Vno que ha menester dinero, porque no halla quien se lo preste, haze vna cedula, o conocimiento, por el qual se haze deudor de cien ducados para desde alli a vn año, y dala a vn corredor, para que la venda por dinero contado de presente: y assi puesto en venta la compra por nouenta ducados: si el que la compra, comete usura?

R. Que este caso se vsa, juntamente con el que viene, muy frequentemente en vna ciudad destos Reynos, y es usurario: la razón dello, y el autor, se pona en el caso que viene.

## CASO LXIIII.

P. Pedro pide a Iuan prestados cien ducados, los quales por no tener al presente, Iuá da vna cedula firmada de su nombre, queriéndole hazer buena obra, con la qual se obliga a pagar cien ducados con ella en juicio, o fuera del, a quien se conuiene con el: la qual tomando Pedro, la vendio por nouenta ducados para remediar su necesidad presente: si el que la compra, comete usura? Tambien este caso, como el pasado, se vsa en cierta ciudad frequentemente.

Rsp. Que es usura, y que la comete assi en este caso, como en el pasado, el que compra la cedula, o conocimiento. Y la razón es, porque en semejantes contratos el emprestito es mezclado con ganancia: porque en vno y otro las deudas pecuniarias, que han de ser pagadas a cierto tiempo, solo con este nombre son compradas, conuiene a saber, porque se pagá por ellas luego el dinero anticipado. Conuerda con este caso y el pasado F. Luis López. <sup>a</sup>

## CASO LXV.

P. Si es licito este contrato. Los mercaderes de tal pueblo embian a las ferias por lienço todo a su costa, y toman en si el peligro de la mercaderia, y traídos los lienços a su costa, vienen otros mercaderes de poco caudal, y de tal manera se los merean, q̄ ya tienē por ley y costūbre, q̄ les há de dar de ganancia de diez vno, si quieren la mercaderia, y los mercaderes principales susodichos, esperá q̄ estos vendedores vendá estos lienços poco a poco, y assi les paguen de tiempo a tiempo, como fueren vendiendo: y aunque se los paguen antes, y todo junto quando se los compran, no los pagan, ni ellos quierē ganar mas ni menos de diez vno, aora se les paguen luego, y todo junto, zora despues, y poco a poco: y como ya se sabe esta costūbre, los mismos vendedores, a quien los mercaderes há de vender los lienços, toman los dineros de

A los mercaderes, y van por la mercaderia todo a costa y riesgo de los mercaderes, por comprarlo mejor, y mas barato, como personas q̄ han de dar por ello lo que costare, y mas de diez vno?

Rsp. Que segun el clarissimo Doct̄or Medina Complutense respondió a este caso, q̄ este trato es licito de parte de los mercaderes principales, si el precio de llevar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo demas, que se deve mirar para esto: porque de otra manera podria auer injusticia, y por el configuiente usura paliada: y assi todo esto pende del hecho, si el precio de diez vno es justo, segun la comun estimacion de prudentes, y de buena conciencia. Esto dize Medina. Empero Cordoua, <sup>b</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> le parece cierto muy demasiada ganancia de diez vno por tan poco trabajo en tã breue tiempo, y los vendedores que la compran, andando por los lugares vendiendo por menudo, han tambien de llevar su ganancia por su trabajo, y assi cargarà la vna y la otra ganancia a costa de la Republica, o de los que compran por menudo: lo qual parece agrauio, como lo es, por ser demasiada la ganancia de los primeros mercaderes, a cuya causa dize, y bien, fray Luis Lopez, <sup>d</sup> parecer illicito, e iniquo.

## CASO LXVI.

C Preg. Si vno vendiesse a otro vna posesion, el qual no tenia al presente dineros con que pagarla, a cuya causa el que la vendio, le dixo concertandose con el, Tomad esta posesion que os vendo, y porque no teneis dineros, con que poderme la pagar, dareisme cinco por ciento mientras que la pagais: si esto es licito?

Rsp. Que Armila <sup>e</sup> aprueua este caso, y principalmente si està en uso: porque dize, que no es usura, si esto q̄ recibe mas del principal, no lo recibe por razón del emprestito, sino por razón del interes que padece por tardarse en pagar. Fray Luis Lopez <sup>f</sup> dize, que esto apenas puede ser justificado, quando es de su mismo vendedor de su voluntad se ofrece a esta condicion: porque entonces por razón de la dilacion del precio, lo qual es emprestito virtual, se juzga pedir cinco por ciento: assi como seria usurario el acreedor, que de su voluntad, y queriendolo, se ofrece a diferir la paga despues del termino puesto, por algun interesse de lucro cessante, aunque de hecho a el le cessasse, si juntamente con esto, que de hecho le cessasse la ganancia, no eocurrieren las condiciones puestas en el caso ventiseis, que justifican en este caso, el tomar alguna cosa por el lucro cessante. Entre las quales vna fue, que mouido principalmente de caridad, y a ruego del necesitado, lo

haga

b Cor. q̄ 86.

c Fr. M. Ro. 2. tom. c. 83. c6c. &amp; n. 10.

d F. L. Lop. 2. p. inf. c6f. c. 71. q. 2.

e Arm. ver. usur. n. 2.

f F. L. Lop. 2. to. inf. c6f. c. 78. q. 1.

haga, mas que por su vtilidad. Y concluyendo dize, que a caso tal contrato puede ser justificado con algun modo en caso, en el qual no está ya en potestad del vendedor tornar jamas a pedir tal precio: porque entonces con esta condicion tal contrato parece en alguna manera reducirse al contrato de censo, el qual no condenan los Pontifices: mas porque en el no se guardan las demas condiciones, que Pio V. mandò en vna extrauagante en criar censos, por tanto por via de censo no parece este contrato por la tal Extrauagante auer de ser tolerado. Hæc fray Luis Lopez.<sup>a</sup>

a Fr. L. Lop.  
vbi sup.

## CASO LXVII.

Preg. Pedro se concertò con Iuan, que le comprasse de los carniceros de la tierra donde el estaua, y por alli cerca, quatrocientas arrobas de sebo, y que le daría dos reales de ganancia en cada arroba, con condicion q̄ fueren quatrocientas arrobas, y no menos, las que comprasse, y que no subiesse el precio de la arroba mas de a doze reales: y que destas que comprasse a doze reales, le pagaria a catorze, y por las que comprasse a menos, le daría dos reales y medio de ganancia en cada arroba. La compra hizo Iuan, concertandose con vnos carniceros de la tierra donde estaua, y por alli cerca, q̄ le diessen el sebo que les cayesse en sus carnicerías en el discurso del año, y como el lo fuesse recibiendo de los carniceros de aquella manera, y en los mismos tiempos lo auia Pedro de recibir del. Ay mas aqui, y es, que Iuan induzido por Pedro comprò de los dichos carniceros, dando el precio adelantado, y dando señales antes del tiempo del recibo: y era creible, que el sebo valia mas a los tiempos del recibo, que lo que se concertò antes por san Iuan: si este negocio es licito?

Resp. Que aqui ay dos contrarios. El primero es de Iuan con los carniceros: y desto digo, que si comprò dellos el sebo por menos de lo que se creía que auia de valer al tiempo del recibo, dando adelantado algun dinero, es vsura encubierta: y assi será Iuan obligado a restituir a los carniceros damnificados: y tambien Pedro será obligado a lo mismo, si induzio a Iuan que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participante en la tal ganancia vsuraria, y cada vno restituirá lo q̄ le cupo de la tal ganancia: y si el vno no restituye, el otro lo ha de restituir todo, y quedarle ha el otro obligado a restituir lo que restituyò por el: mas si Pedro no sabia, que Iuan lo auia de hazer assi, ni era su intencion esta, sino que Iuan buscasse sebo, y lo comprasse con tiempo a su justo precio, y por la obligacion, diligencia, y trabajo de Iuan, le daría a dos reales, o dos y medio mas por cada

arroba: y si le señaló que no lo comprasse por mayor precio de a doze reales el arroba, fue por quitar fraudes, si dixesse que le auia costado mas: y assi entonces Pedro no será obligado a ninguna restitucion, sino solamente Iuan, que hizo la compra vsuraria: el qual es obligado a mirar lo que haze, y a que, y como se obliga: mas si Iuan comprò de los carniceros el sebo por su justo precio, no ay q̄ restituir.

El segundo contrato es de Iuan con Pedro, y a esto digo con Cordoua,<sup>b</sup> y fray Luis Lopez,<sup>c</sup> que si Iuan lleua a Pedro aquellos dos reales, o dos y medio, demas de lo que costò la arroba del sebo, por la obligacion, trabajo, e industria que pone en buscarlo, y comprar, y tenerlo aparejado a su tiempo para Pedro. aora Iuan lo aya comprado de los carniceros justa o injustamente, entonces no ay injusticia en este contrato, si el salario de los dos reales fue justo: lo qual se ha de ver a juicio de buenos y prudentes tratantes, especialmente si Pedro sabe lo que merece Iuan, y huelga entrambos dello: mas si Iuan sin estar obligado a Pedro, ni como solicitador suyo, sino en su nombre, y no en nombre de Pedro, comprasse por doze, y luego vendiesse por catorze reales la arroba del sebo libremente a Pedro, o a otro que el quiesse, sin poner otro trabajo de guardarlo, ni auer mudança de tiempo ni de lugar, de la forma de la mercaderia, entonces no sería justa la tal ganancia de los dos reales, *vt Syluester, & secundum Doctores communiter, qui in hoc, non in nostro casu prædicto loquuntur, vbi Iuanes, vbi factor Petri obligatus negotiatur, vt dictum est.* Notefe lo dicho para muchos casos semejantes a este.

b Córdo. in  
sum. q. 87.

c Fr. L. Lop.  
2. to. inf. cõf.  
c. 72. & lib. 1.  
inf. neg. ca.  
28. pag. 91.

## CASO LXVIII.

P. Vna esclaua dixo a Pedro, Señor, mi amo me rescata por quarenta ducados, si vos quereis darmelos, al punto q̄ con ellos me otorgue la escritura de rescate en mi fauor (dixo o la negra) yo otorgare otra en vuestro fauor, por la qual me quedare por vuestra esclaua y cautiuo, y obligada a seruirlo todo el tiempo durante que yo no os boluiere vuestros quarenta ducados, y assi con esta condicion se los dio: si en tal caso puede Pedro fuera del capital, esto es, fuera de los quarenta ducados que dio a la negra, recibir y tomar los frutos de los seruios della, sin descompartirlos del principal: presupuesto para mayor inteligencia del caso, por dos años auer seruido, y hecho seruios a Pedro, porque se concertò de seruirle, mientras no pagasse los quarenta ducados a Pedro, como está dicho?

R. Que o el Pedro dio a la esclaua los quarenta ducados, o por via de emprestito, por q̄

se los prestò, o por via de censo, el qual huuiesse puesto sobre la persona de la esclaua, o por via de compra de aquella esclaua, con pacto de retrouendendo, esto es, con pacto de tornarle a vender su libertad, quando le huuiesse pagado aquellos quarenta ducados. Lo primero, si fue por modo y via de emprestito, prestandoselos para este efeto, y el que los prestò, que era Pedro, no era mercader, o tratante, que actualmète tuuiesse puestos los dichos dineros en su grangeria gananciosa, no se puede llevar cosa alguna de precio por ellos: y assi el dicho Pedro està obligado a tomar en pago, y descòtar del principal, todo lo que merece el seruicio de la negra el tiempo que en su casa estuuo, sacadas las expensas, o alomenos lo que a buen juicio, segun la costumbre de aquella tierra merecia de soldada: y no haziendolo assi, serà manifesta vsura llevar el fruto de la prenda, o del empeño, sin descontarlo del principal. Lo segundo, si se los dio por modo y via de censo puesto sobre la persona della: aun por esta via no puede llevar, ni demandar aquellos seruicios, alomenos enteramente antes del motu proprio de Pio V. porque semejantes seruicios eran de mayor valor q̄ la pensión justa que se auia de pagar del censo: y agora despues del motu proprio de Pio V. los censos personales no tienen fuerza, ni valen, y assi por esta razon no pudo, ni puede pedir los seruicios a la negra. Lo tercero, si se los dio con pacto y condicion de retrouendendo, de manera q̄ la negra se vendiesse a Pedro con tal condicion, que boluendo los quarèta ducados, quedasse libre, como parece que lo suenan las palabras que ella dixo al principio, entonces este contrato serà seguro en conciencia: porque la venta fue valida, y a lo que se puede entender, justa: porque la condicion y obligacion de tornar a vender haze baxar mucho el precio. Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que estuuo sin pagar a Pedro su señor los quarenta ducados, eran del dicho Pedro: y assi pudo llevar con buena conciencia los frutos de su seruicio. Finalmente porque ay sospechia q̄ todo este contrato està confuso, serà mejor que Pedro se contente con vn año de seruicio, y la negra huelgue de auer dado todo esto a quien le hizo tan buena obra, para que ella se pudiesse en libertad: y con esto se quedaran entrambos seguros en conciencia, y libres de pecado. Deste caso, con el qual soltaras otros muchos, se acordò Cordoua,<sup>a</sup> y Fr. Luis Lopez.<sup>b</sup>

CASO LXIX.

Preg. Vno dio a otro cien ducados prestados, para que luego los gastasse en sus neces-

Segunda parte.

A sidades, con condicion que assi como con aquellos cien ducados ganara o perdiera tanto, si los pusiera en compania con algun mercader, que de la misma suerte ganen hasta q̄ se los buelua, como si los tuuiera el dicho mercader: si este trato es licito?

Resp. Que es vsurario, y assi lo tiene san Antonino.<sup>c</sup> Y nota, que tambien es ilicito recibir la prenda por lo emprestado, cõ condicion que si el que lo recibe, no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la prenda, quando el que presta, puso la condicion con mala intencion, sabiendo que el que recibio prestado, no podia pagar para aquel tiempo, o quando se señalò tiempo, dentro del qual es imposible acudir con la paga: porque en este caso su intencion es recibir algo vltra de la suerte principal: y aunque no tenga este mal animo, si la pena es grande, serà el contrato ilicito, por ser la pena mayor que la culpa, mas si la pena es moderada, y la puso el que prestò, para que assi estuuiesse el que recibio su dinero, o hacienda, obligado a guardar la palabra que dio, no es contrato ilicito. Lo qual se ha de entender, como dize Navarro,<sup>d</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez,<sup>e</sup> saluo si en este pacto se pusiere, que todos los frutos, o parte dellos que se cogiessen hasta el dicho dia, fuesen suyos: y no se hizo pacto q̄ fuesen del deudor, o se descontassen en la suerte principal, o en su intere.

CASO LXX.

Preg. En tiempo que vna ciudad estaua cer cada, y puesta en trabajo por sus contrarios, comprò vno por poco precio los reditos della, despues que tuuo paz, ganò tanto, q̄ fue diez por vno: si esta venta fue vsuraria?

Resp. Que por razon de la duda que comprandolo assi se puso, no parece auer sido in justa ni vsuraria. Assi lo tiene Hostiense, y san Antonino,<sup>a</sup> los quales sigue Siluestro,<sup>f</sup> los quales aconsejan que haga largas limosnas. Con esto tambien concuerda fray Luis Lopez.<sup>g</sup>

CASO LXXI.

D Preg. En Valencia vnos ciudadanos hizieron vn contrato con vnos panaderos, contri buyendoles tantas medidas o fanegas de trigo, no al precio menor que valia en Valencia, adonde se las entregauan, sino al precio mayor que valian en cierto lugar apartado de Valencia: si pudieron obligar a los panaderos a que otras tantas en pan cozido, y en tanto numero les den, o recompenfen, porque assi lo hizieron?

Resp. Que deste caso se acordò Graciano,<sup>h</sup> y responde a el fray Luis Lopez,<sup>i</sup> diciendo, que si consideramos este contrato por si, y aparte, adonde en Valencia son entregadas a los panaderos estas medidas, o fanegas de

P.P. trigo

c S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 16.

d Nau. c. 17. n. 217.

e F. M. Ro. 1. to. c. 111. cõc. 11. n. 12.

f Sylu. vsur. 2. q. 3. arg. l. cū hered. & l. sequeñ. ff. de hered. vel act. v. d.

g F. L. Lop. in instr. neg. lib. 1. ca. 53. pag 199. a.

h Grac. H. 2. de contra. c. 21. pag. 631.

i Fr. L. Lop. c. 24. libr. 2. instr. neg.

a Cordo. in sum q. 122.

b F. L. Lop. 2. to. instr. conf. c. 21. q. 2.

trigo, por el precio mayor que valen en Valencia, adonde son entregadas: luego tal contrato por sí muestra su injusticia. Empero porque aquí también se allega y junta contrato de arrendamiento, porque estos panaderos parecen arrendar sus trabajos, estudio, y diligencia en cozer el pan para la sustentación de los que han menester aquellas mensuras, o fanegas de trigo, que son quien se las dieron en Valencia; a la question resolutamente parece que se ha de dezir, tal conerato no ser licito, si en el no son añadidas condiciones, por las cuales se reparado el daño, que por otra parte parece que reciben los panaderos, pues les son dadas las mensuras, o fanegas de trigo juzgadas por mayor precio que en Valencia valen, adonde son entregadas: empero si por otra vía del muy moderado numero de las libranças del pan cozido, los quales son obligados a recompensar, o por otra vía y camino el daño es reparado a los panaderos, de tal suerte que el contrato con todas sus condiciones considerado sea en ganancia a los tales panaderos, como sin falta se dize serlo, bien puede ser tolerado: porq̄ es cierto que lo que por vna vía se quita, por otra se recompensa, o da. Lo qual si en la cof tumbre y vfo que ay, esto sea así, ellos lo miran, y con su conciencia lo ayan, como dize dize fray Luis Lopez.<sup>a</sup>

a F. L. Lop.  
vbi sup.

## CASO LXXII.

Preg. Si puede vn mercader conuenirse con vno que ha menester dineros, y se los pide prestados desta suerte, diziendo, No quiero prestarlos, porque no puedo, veis aquí tengo mercaderías, compradme las por su justo precio, y yo aguarde por la paga, entretanto vedelas, y así podreis remediar vuestra necesidad: si haziendose así, será usura de parte del mercader?

Resp. Que este contrato no es usurario, porque aquí no interuino empréstito, sino compra hecha por su justo precio: por lo qual no interuino ninguna paliacion de usura del hecho, ni tampoco de la intencion. Esta doctrina es del padre fray Luis Lopez, <sup>b</sup> y del padre fray Iuan de la Peña, como se halla en sus escritos. Empero si el tal mercader, siendo rogado que preste los dichos dineros al que se los pide, puede muy bié prestarlos, porque los tiene sobrados, y con todo esso no se los quiere prestar, sino es que se lo dará en mercaderías, de la fuerte que queda dicho, el qual tomándolas no las vende, o si las vende, las vende a menor precio, y no sin trabajo y ocupacion de su persona, comete el tal mercader entonces usura. Y la razon es clara, porque por razon del empréstito el mercader que presta, sobrepone al mutuuario esta obligacion que se estima por dinero,

b F. L. Lop.  
vbi sup. li. 1.  
c. 34. & li. 2.  
c. 24.

A conuene a saber, de tomar prestado en mercaderías, porque regularmente esto es en detrimento del mutuuario: y tambien, porque de que así presta, recibe del empréstito provecho temporal, porque se descarga el merceder del trabajo de vender las tales mercaderías a otros, en lo qual auia de gastar tiempo, y poner trabajo. Consonat fray Luis Lopez.<sup>c</sup>

## CASO LXXIII.

Preg. Si los mercaderes, o cambiadores ricos, que por obligacion se obligaron al Rey, y Republica, a prestar dineros todas las vezes que los pidiese, y que los huuiese menester, por esta obligacion pueden sin usura demandar alguna cosa mas del principal, segun el valor desta obligacion.

Resp. Que si, segun el valor de la dicha obligacion, y no mas: y esto está claro, porque obligacion es civil, y se puede apreciar por dinero, así como lo es la obligacion, con que el fiador se obliga por otro en alguna fiança, y el assegurador en alguna aseguracion: y así segun los Doctores, como por estas obligaciones de fiar, o asegurar, es licito recibir alguna cosa; así tambien lo es por la obligacion de emprestar, no vna vez, sino muchas, todas las vezes que el Rey, o la Republica pidiere, y tuuere necesidad: porque esta obligacion no está per se junta al empréstito, sino per accidens: así como la obligacion de celebrar por vn año per accidens es junta al sacrificio, y de la misma fuerte que esta obligacion puede ser vendida, de la misma fuerte aquella obligacion de emprestar: empero quando con esta obligacion civil alguno al Rey o Republica no está obligado a emprestar, si mil vezes emprestar, no puede recibir alguna cosa mas del principal, si no le es dado graciosamente por razon principalmente de gratificacion, y no por razón del empréstito: y así está claro por la definición de la usura, que es segun santo Tomas, <sup>d</sup> *Lucrum ex mutuo pacto debitum, vel exactum*, y es pecado mortal, por ser contra justicia y caridad, como lo resuelve fray Luis Lopez.<sup>e</sup>

## CASO LXXIII.

Preg. Vno presta a otro cien ducados en plata: si puede sacar por condicion que se los buelva en el mismo metal?

Resp. Que lo puede hazer licitamente, porq̄ por ventura es aquel provechoso a su amo, y a otro qualquiera dañoso. Concuerta Mercado.<sup>f</sup>

Finalmente nora para este caso, que el que da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete usura, si la ganancia se da por razón de empréstito: empero si se da por razón de venta, vendiendose la plata por el oro, no ay usura lleuandose alguna

c F. L. Lop.  
vbi sup. pa.  
gin. 114.

ds. Th. 2. 2.  
q. 78.

e F. L. Lop.  
lib. 1. instr.  
neg. c. 34. pa.  
gin. 114. b.

f Merc. li. 4.  
de cont. ca.  
de las especies  
del préstamo  
pag. 87. b.

guna moderada ganancia, pues acaece algunas veces, que la moneda del oro, por la necesidad que ay de la plata, vale menos que la moneda de la plata. Así lo dize Siluestro, a al qual sigue Navarro, b y fray Manuel Rodriguez. c

CASO LXXV.

Preg. Vno prestò a otro vna cantidad de dineros, los quales auia de passar por lugares peligrosos, con condicion que los asegurasse con el, y le dè vn tanto mas de lo q̄ le prestò por razon del aseguramiento: si esto es vsura?

Resp. Que es vsura prohibida en Derecho, d y aunque no tome sobre si el peligro, sino que por prestarlo, se lo darà, lo serà tã bien. Concuera Navarro. e

Nota, que si el penitente confiesa q̄ prestò dineros a otro, que los queria asegurar para llevarlos por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto ni forma, el se lo asegurò por lo que otros se los asegurauã, que no le deue mandar el confessor que restituya nada: pero si confiesa que algò mas lleuò por auerle prestado, o tanto por le auer prestado, quanto por el seguro, le deue de mandar restituir aquella parte, que por razò del emprèstito lleuò, y lo mismo si no se lo quiso prestar sin que asegurasse con el, que es lo que el caso pide, o con otro, con quien el tenia parte: porque esto es añadir al que lo recibe prestado, vna obligacion de valor, como lo dizen todos. Verdad es, que si el que recibe el dicho dinero prestado, auia de pedir a otro que se le asegurasse, porque le importaua, en este caso, aunque peca el que se lo presta, obligando al que lo recibe, que se ha de tomar por fiador del, ya que auia de pedir esto a otro, pues añade al emprèstito vna obligacion de valor: empero como lo resuelve fray Manuel Rodriguez, f no tengo por pecado, si pidiere el precio del dicho aseguramiento, atento que lo auia de pagar a otro: lo qual se prueua de vna doctrina de Cayetano, g el qual dize, que aunque el que presta algo, cò obligacion que el que recibe prestado, venga a su molino a moler su trigo, peca: empero no obstante el pecado, licitamente puede pedir el precio de la dicha molindã. Mas deuese notar, que por auerse obligado a ir a su molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna satisfacion el que le prestò la dicha cosa, por quanto el emprèstito es contrato gratuito, y esta obligacion tiene precio y valor, el qual vsuraria y illicitamente adquirio. Y lo mismo se ha de dezir en esto que vamos diziedo, conuiene a saber, que el que prestò el dicho dinero, està obligado a hazer alguna satisfacion al que le recibio prestado, pues este se obligo a hazer el con-

A trato del aseguramiento: el qual pacto estimable es, y de valor. Así dizen que lo tuuo Vitoria, leyendo publicamente en Salamanca la materia de las vsuras.

Finalmente si el que recibe prestado el dicho dinero, no auia de buscar otro tercero q̄ le asegurasse, atento que no tenia dello necesidad, no puede el que le presta asegurarlo, reeebir el precio de su aseguramiento, atento que el q̄ recibio el dicho dinero prestado, no tenia necesidad de le asegurar, y si pidio que le asegurasse, fue a mas no poder. Y de aqui se infiere, que si este dinero asegurado se pierde, no puede el que lo recibio, pedir al que se lo dio prestado, y le asegurò, que le pague la perdida del, conforme lo concertado en el contrato del aseguramiento; pues este contrato fue hecho contra su voluntad, y por consiguiente nulo, como lo aduertie fray Luis Lopez, h al qual sigue fray Manuel Rodriguez. i

CASO LXXVI.

P. Si es vsura prestar vno a otro dineros, con condicion, que quando el los aya menester, tambien se los preste?

Resp. Que lo es: y la razon es, porque es obligarle a lo q̄ no estaua obligado De rigore iustitia, sino por via de agradecimiento, lo qual seria bien que el otro mirasse, y por esta razon lo hiziesse.

Y nota que no seria vsura, si los prestasse, con condicion que le pague, otros que le deue por vn trato licito. Concuera Navarro. k De lo dicho se sigue ser vsurero el que dà a otro dineros prestados, con condicion que los preste a otro, quando dellos tuuiere necesidad, porq̄ esta condicion es estimable, como lo dize fray Manuel Rodriguez. l

Finalmente nota, que la obligacion de prestar vno lo que tiene, es cosa que se puede estimar con precio, porque de la tal obligacion puede venir daño al que lo promete: porque licito es por esta obligacion pedir al gun precio. De adonde se sigue, que no se poniendo a algun peligro, no puede llevar algo por esta obligacion: y así si Pedro y luã prestan su dinero, y no reciben algun daño por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni llevar algun precio por el deteniimiento largo o corto del. Y tanto es esto verdad, que si Francisco, por ser hombre pobre, recibiesse alguna descomodidad por prestar su dinero por espacio de vn año, podra llevar el precio desta descomodidad, el qual no podra llevar Pedro hombre rico, aunque le preste por mas años, no recibiendo alguna descomodidad deste emprèstito. Todo esto se colige de lo que resuelve elegante y claramente Aragon, m al qual sigue fray Manuel Rodriguez. n

a Sylu. ver. vjur. notab. 2. ca. 12.

b Nauar. in sum. ca. 17. n. 26.

c F. M. Ro. 2. tom. c. 83. conc. & n. 8.

d e. nauigan. si de vsur.

Nota. 1.

e Nauar. in com. de cãbijs. nu. 5. & 6.

f F. M. Rod. 2. to. ca. 105. conc. 3. n. 5.

g Caleta. in sum. ver. v. ara.

h F. M. Ro. 2. tom. c. 111. conc. 4. n. 5. ver. de quib.

i F. M. Ro. 2. tom. c. 111. conc. 4. n. 5. ver. de quib.

k F. M. Ro. 2. tom. c. 111. conc. 4. n. 5. ver. de quib.

l F. M. Ro. 2. tom. c. 111. conc. 4. n. 5. ver. de quib.

Nota. 2.

h F. L. Lop. vbi sup. c. 16 pag 369. col. 1.

i F. M. Ro. vbi sup. c. 6. 3. & 4. nu. 5. & 6.

Nota. 1.

k Nauar. 2. tom. restit. lib. 3. c. 2. nu. 392.

l F. M. Ro. 2. to. c. 111. conc. 4. n. 5. ver. de quib.

Nota. 2.

m Arag. 2. 5. q. 78. ar. 1.

n F. M. Ro. vbi sup. c. 6. 1. num. 2.



Not. 4. 3.

a Adrian. in  
4. q. de vsur.  
§. iuxta pœ  
dicta.b Mator in  
4. d. 15.c Ant. 2. p. si  
tul. 1 cap. 7.  
§. 10.d Gab. in 4.  
d. 15. q. 11.  
dub. 1.e Ang. vsur.  
§. 3.f Soc. lib. 6.  
de iust. & iur.  
q. 1. ar. 2. pa.  
gln. 478.g Nau. c. 17.  
n. 220.h Caieta. in  
sum. verb.  
vsura exte.  
rior. cal. 8.i Med. de v.  
sur. q. 1. & q.  
de vsu. rest.  
§. ad ratio.  
nes ante fa.  
ctas.K 5. Thom.  
2. 2. q. 78.  
m. 2. ad 4.l Med. lib. 1.  
sum. c. 14. §.  
24.m Sum. cõf.  
1. 2. de vsur.  
tit. 7. q. 10.n Syl. vsur.  
2. §. 7.o Nau. libr.  
3. 2. to. 6. 2.  
n. 235.p Gab. in 4.  
dist. 15. q. 2.  
ar. 3. dub. 1.

Y nota, que quando dezimos, que el que presta, puede llevar algo por razon de la descomodidad, que se entiende por descomodidad, no solamente el daño emergente, o lucro cessante de la pecunia, mas aun qualquier acto de liberalidad, o magnificencia que conuenia hazer, y qualquiera obra necesaria, o conueniente, la qual no puede hazer por prestar su dinero: porque todo es estimable, y se tiene en mucho.

## CASO LXXVII.

P. Si es licito emprestar con condicion, q̄ el mutuuario compre de mi tal cosa por su justo precio, o que por el trabajo en mi heredad al tiempo de la siega, o vendimia, por el precio que corriere entonces: porque parece no serlo, pues del emprestito ninguna cosa de ganancia me viene, y principalmente, que por el contrato que se obliga a trabajar, ningún daño le viene, pues le tengo de pagar lo que su trabajo valiere?

Resp. Que por esta razon, y por otras desta suerte, enseñaron algunos Doctores, esto no ser vsura, y injusticia ninguna. Fueró desta opinion, y enseñaronla in specie, Adriano, Mayor, Antonino, et refert Gabriel, Angelus, & Rosella, quem refert Siluester: si no fuesse, como dizen estos Doctores, si por el emprestito le quitasse alguna cosa del justo precio: porque entonces seria vsura, por ganar el que presta alguna cosa mas del principal, vt patet, con daño del que toma prestado, que es el mutuuario. Empero lo contrario, que el tal emprestito sea vsura, comunmente lo enseña la sentencia de los Doctores: porque aunque ninguna cosa de bueno gane el que presta, fuera de aquello que a el se le deve por justo precio de la compra, o alquiler, &c. con todo esto impone al mutuuario civil obligacion, y priuacion de la libertad de cõprar de otro, o de ir al molino de otro, el qual le auia de soltar las moliendas, por ser su amigo o pariente, o de hazer con otro otro contrato, que le fuera mas prouechoso, o ganancioso: la qual obligacion consta ser precio estimable, y así es pedir y demandar algo mas del principal. Así lo tiene Soto, Navarro, Cayetano, Ioannes de Medina, Santo Tomas, Bartolome de Medina, Summa confessorum, y Siluestro. De adonde coligen estos Doctores, estar obligado en conciencia a soltar la obligacion, y a satisfacer al aluedrio de buen varón por el valor de aquella obligacion, y de la priuacion de la libertad del otro, y el daño que se ha seguido. Nauarra, y Gabriel, p los quales concordan do estas opiniones, distinguiendo dizen, y bien, *salua qua iustior fuerit sententia*, que de dos maneras puede acontecer esto. Lo prime

ro, que solamente sea celebrado el contrato del emprestito, y de la raiz, y causa del se faque la obligacion de cultiuar el campo, o de segar, o vendimiar, de suerte, que el alquiler de los trabajos del rustico sea efeto dependiente del emprestito, y entonces llanamente es vsura, como lo enseñan los Doctores de la segunda opinion. Empero quando primero es celebrado el contrato de la venta, o alquiler de los trabajos, y entonces teniendole el rico obligado, da luego el dinero, o parte del, no es vsura, sino antes paga anticipada de la cosa comprada, o alquilada por el rico: y esto es la pratica que se tiene, y lo que se usa a cada passo: esto, *salua qua iustior fuerit sententia*, está bien. Tambien se ha de reuertir necesariamente, que este contrato se puede celebrar en dos maneras. La primera es, como contrato de emprestito, de suerte que el que recibio el dinero prestado, está obligado a boluer el emprestito que recibio. La segunda manera es, que sea otra suerte de contrato, y que sea como conduxirle, y alquilarle, de suerte que el que recibio el dinero, no está obligado a boluelo, sino a pagar lo que le dieron en labrar la tierra o viña del que se lo prestó, o en otras cosas semejates. Si se celebró el contrato de la primera manera, injusticia es obligarle a labrar sus tierras, aunq̄ sea por el justo precio. La razon es, porque esta obligacion se puede apreciar cõ dinero, pues el es libre para trabajar donde quisiere: empero si se celebra el contrato de la segunda manera, es justo y santo. Esto es contra Soto, empero tienelo Oréllana, q̄ y Bañez, y F. Pedro de Ledesma, y comunmente los dicipulos de santo Tomas. La razon es, porque vn labrador puede muy bien alquilar las obras, que el ha de hazer en el tiempo venidero; pongo exemplo en el Verano, o en el Inuierno, y el que le alquila, puede muy bien pagarle luego el precio, siendo justo: luego el tal contrato licito es, y santo, no quitándole del precio, por razon de pagarle adelantado. Esto tambien es muy bueno, y mas inteligible que lo passado, aunque todo se dexa bien entender. Fray Luis Lopez, sin hazer ninguna distincion dize, no ser vsura, sino lo que se acaba de dezir, esto es, paga anticipada de los trabajos del labrador. El padre fray Manuel Rodriguez dize, sin hazer tambien distincion ninguna, que es licito, salvo si los jornaleros pidiesse este dinero prestado a algun hombre, con el qual ni entonces, ni despues tenían proposito de se alquilar, y el no les quisiessse prestar, sino es obligandose a lo susodicho: porque ya entonces seria vsura: la qual dize que no se cometeria, no les queriendo dar el dicho dinero prestado, sino como precio del alquiler

suso

q̄ Orel. la. in  
scrip.r Bañez de  
iust. & iur. q.  
78. ar. 2. pag.  
592. col. 2.l Led. tra. 8.  
de iust. cõ  
mut. c. 33. de  
vsu. pa. 958.s F. L. Lo.  
2. p. inf. cõf.  
c. 59. q. 2.t F. M. Rod.  
1. rom. 19.  
cõnc. & u. 2.

F.M. Ro. 1. to. ca. III. conc. 4. n. 5.

ſufodichō : y dize el miſmo fray Manuel Rodriguez, a que el que preſta avno mil ducados, con condiçion que cultiue ſu heredad por juſto precio, aſi como fuele cultiuar otras tierras, no comete vſura, en caſo que todos los demas labradores hizieron monipodio de no cultiuarles ſus heredades, aun que les dieſſe ſu juſto precio, porque en eſto redime ſu vexacion ſin amenazas : y q̄ lo miſmo ſerà quando ſe pone la dicha condiçion, no como obligacion, ſino por via de amiſtad y gratificacion : empero que ſerà vſura, quando ſe pone por via de obligacion, no auiedo el dicho monipodio: porque la tal obligacion es de valor, y aſi pide algo vltra de la fuerte principal que preſtò. Y dize, que con eſta reſolucion ſe conuerdan las opiniones en contrario, que ay ſobre eſte punto entre los Doctores citados. Buena me parece la concordancia de Nauarra y Gabriel, y del padre Orellana, y de los demas, y tãbien lo es eſta de fray Manuel Rodriguez. b

F.M. Ro. vbi ſup.

CASO LXXVIII.

P. Del caſo paſſado nace vna buena duda, y es, ſi es vſura preſtar vno a otro dineros, con condiçion que celebre luego cò el otro contrato. V.g. empreſtote los dineros que me pides, con condiçion que luego a la hora me vendas tal coſa, o hagas conmigo otro còtrato por ſu juſto precio, o empreſtote lo que me pides, con condiçion que tu tãbiẽ me preſtes luego otra coſa que tengo neceſſidad?

Gloſſ. 2. c. 114. q. 2.

Adri. in 4. de reſt.

S. Th. 2. 2. q. 78. artic. 2. ad 4.

Med. C. de vſur. c. de vſu reſt. verſ. ſuppoſito ergo.

Sot. lib. 6. de iur. & iur. q. 1. ar. 2. ad ad 2.

F.M. Rod. vbi ſup. ver. ſig. lo 4.

R. Que ſegun lo Gloſſa ſingular c lo es: Adriano d y Vitoria tienen, que no lo es : y la razon que dan, es, porque no ſolo ninguna coſa de precio facò por fuerça, empero ninguna obligacion por cauſa de empreſtito, que aquel venda por juſto precio, o que a la hora empreſte, no es obligacion que ſe pueda apreciar por dinero, pues el en lo por venir no queda a alguna coſa obligado. Y eſto parece ſer dotrina de ſanto Tomas, e el qual dize eſtas palabras : *Licet ſimul mutuantur vnum aliquod aliud recipere, non autem licet, eum obligare ad mutuum in poſterum*: aun que Medina, f Soto, & y fray Manuel Rodriguez h eſto de ſanto Tomas lo ſienten al contrario, y procuran traerlo en otro ſentido. Empero diras, que aquel pierde ſu libertad de vender, o empreſtar a otro. Reſpondo que aquella, porque es para el preſente, y no queda en lo por venir ſujeto, ni vende a mi por menos que ſi huiera vendido a otro, no es libertad que ſe puede apreciar por dinero. Lo contrario ſeria ( como eſtã dicho) quando en lo por venir quedò obligado: y aſi es frequentiſſimo en vſo eſte contrato: Doyte preſtados mil ducados.

Segunda parte.

A cados, con condiçion, que mil fanegas de trigo me vendas por juſto precio: y ſi la còpra y venta ſe haze luego, aunque la coſa no ſea luego entregada, es licito, como de lo dicho, y de la ſentẽcia de S. Tomas pater.

Finalmente nota para mayor declaraciõ deſte caſo, que trae Nauarra, i el qual dize, que parecen ſentir lo miſmo todos los Doctores citados en la opinion primera del caſo paſſado, que lo que queda dicho, ſe ha de entender forçofamẽte, ſaluo mejor juizio, quando por hazer el mutuario luego otro còtrato, no ſe le ſiga daño ninguno, como eſtã dicho. V.g. como haziendole hazer por entonces contrato que no auia menefter hazer, y le es inutil: porque ſolo ſe ha de entender, quãdo auiedole menefter hazer, le fuerça el que le preſta, a que le haga con el por razon de empreſtito. Tambien deſte caſo ſe acordò fray Luis Lopez, K el qual dize contra Vitoria, que tal obligacion, aunque ſea de preſente, con la qual alguno ſe obliga, por quererlo aſi el que preſta, a q̄ luego de preſente le preſte a el, o haga otro contrato con el, no es ſegura, ſi ay obligacion ciuil, que obligue debito legali: ſi no es que tãbien el miſmo que preſta, ciuilmente ſe obligue a preſtar el tãbien luego de preſente: porque de otra fuerte, el q̄ obliga a otro a preſtar, no ſe obligando el, queda libre, y interuiene en igualdad: porque por virtud de la tal obligacion puede llamar a otro a juizio, y el no lo puede ſer: y es buena razon. Nauarra l concluye diziendo, que por no parecer ſingular en ſu opinion, por no ſer de otro alguno ( aunq̄ no lo es, pues conſta claro ſer de ſanto Tomas, y de Vitoria) ſe tenga la contraria: y es lo comun al parecer.

Nau. 2. tō. reſt. lib. 3. c. 2. n. 242. 243 & 244.

K F.L. Loz vbi ſup. ca. 56. q. 12.

l Nauar. vbi ſup.

CASO LXXIX.

P. Vno preſtò a otro mil ducados en tiẽpo que el real valia treinta y quatro maravedis, al tiempo que ſe los buelue, tiene ya el Rey eſtablecida vna ley, en la qual diſmi nuyendo el valor de la moneda, mãda q̄ ya no valga el Real ſino treinta y dos maravedis: eſta ley eſtã ya, como digo, eſtablecida, y no falta mas que promulgarla: lo qual ſe ha de hazer dentro de breue tiempo: ſi recibe los mil ducados al valor que tenia quando el ſe los dio, ſi cometiera vſura, ſupueſto que ya el ſabia deſta ley.

Ref. Que ſegun Nauarra m no ſolo los puede recibir, mas aun pedir antes que la ley ſe promulgue.

Nota ſegun el miſmo Nauarra, n y Medina Complutenſe, o que el que tiene alguna coſa que vender, y ſi no la vende luego, ſe le ha de perder, porque los enemigos vienen ſobre la ciudad donde la tiene: que la

m Nau. 2. tō. reſt. lib. 3. c. 2. n. 81. 82.

n Naua. vbi ſup. n. 81.

o Medi Cõ. plut. q. 39.

puede vender licitamente al precio que entonces tiene: y ni mas ni menos puede alquilar su casa por el precio que es justo, al tiempo que la alquila, aunque sepa cierto, que la corte se quiere mudar, y que mudada no valdra tanto su alquiler.

CASO LXXX.

Preg. Vno deve a otro para de aqui a vn año mil ducados por vn contrato licito de compra y venta, conciertase con el acreedor el deudor que le darà luego para el primer año los quinientos, con condicion y pacto, q̄ por los otros quinientos le aguarde hasta el tercero año: si este cometio usura? Esto fuele acontecer muy ordinariamente.

Respond. Que llanamente, saluo mejor juicio, es contrato usurario: porque que otra cosa haze, sino prestarle quinientos ducados, anticipando la paga vn año, para q̄ el otro le torne a prestar, aguardando, y dexando el dinero para otro año? Como se podra hazer esto sin usura, serà que el contrato, por el qual se devian dos mil ducados para desde alli en dos años, se dà por ninguno: y dado se haga de nuevo contrato y escritura de la suerte que està dicho. Concuera da Navarra, a y fray Manuel Rodriguez, b y Aragon. c

CASO LXXXI.

Preg. Vno adquirio por vsuras vna casa in propria specie: della sacò algunos años sus alquileres: si està obligado a restituirlas juntamente con ella? porque si como es casa lo que ganò a vsuras, fuera dinero, y con ello la comprara, con solo restituir el dinero, satisfazia a su conciencia.

Respon. Que dexando a parte la casa, la qual forçosamente auia de restituir in propria specie, quando es posible, como se dirà en el caso que viene. Està question leuanta Navarra por Navarro, d que dize, q̄ el q̄ vn collar de oro ageno, que auia comprado del que del no era verdadero señor, alquilò, que no està obligado a restituir el precio del alquiler: porque dize, *Quòd usurarius, & latro non tenentur restituere, quòd lucrati sunt pecunia aliena ex negotiatione*, como también lo dizen solamente hablando del collar de oro, fray Manuel Rodriguez, e y fray Luis Lopez: fa lo qual dize Navarra, que esta sentencia es de todo en todo falsa: porque aunque es verdad que el ladron, o otro injusto possedor no està obligado a restituir los frutos *merè industriales*: empero que los naturales y mistos si, *deductis laboribus, & expensis*. Y que si a caso Navarro piensa los frutos del alquiler ser *merè industriales*, que se espantaria, que tal cosa huuiesse venido *in mentem suam*: y el mismo Navarra confiesa, que Siluestro consiente con Navarro, g

A enseñando frutos industriales solo ser estos, *Qui ex negotiatione, vel artificio, non ex re proueniunt, sed ex hominis prouisione, & industria prater rem, vt est pensio domus, & huiusmodi, probatur in iure.* h Empero a Navarra i esto con lo demas le parece falso, y su razon me parece buena, porque dize, que se han de restituir juntamente con la casa: y està clara la razón: porq̄ aũq̄ en parte scãestos frutos industriales, por el trabajo, gasto, e industria q̄ se pone en alquilarla, cõseruarla, y repararla, tambien son en parte naturales, pues consta ser mas los frutos, esto es, los reditos que da la casa, que vale todo el trabajo e industria que se pone en alquilarla, lo que valen los reparos que se le hazen: porque si esto no fuesse así, todos los frutos que dan las heredades, serian verdaderamente industriales, fuera de los que producen los bosques y montes. De donde se sigue no tener lugar la opinion de Navarro y Siluestro: porque ningun hombre aura sabio, que crea, o ose dezir, que el que tiene injustamente vna casa, que vale mil ducados, que no està obligado cada vn año a restituir diez por los frutos della, pues realmente son en parte naturales: porque si no fuesse así, no seria licito prestar dineros sobre vna casa, con condicion que el que lo presta, tome en cuenta del principal los alquileres della: lo qual ningun hombre de buen juicio negarà no ser licito, y lo contrario usura, y esto solo por ser los reditos della, esto es, los frutos que da alquilandola, no solo industriales, sino tambien naturales, como lo resuelue Navarra, k el qual dize, q̄ esta sentencia llanamente defiende Paludano, l y Mercado. m *Vnde vt omnes factentur, y el mismo Mercado siente, si quis mala fide donum alienam retinet, tenetur precium locationis restituere.*

CASO LXXXII.

Preg. Iuan prestò a su pueblo quinientos ducados, con pacto que los echassen en trigo, y lo vendiessen en pan cozido, y que el pagaria la costa, y toda la ganancia fuesse fuya: si la puede llevar con buena conciencia?

R. Que no, porq̄ si fue emprestito, ya puso dominio del dinero, y su peligro en el pueblo, o cõcejo, y no la puede llevar Iuan por razon del emprestito, porq̄ seria usura: ni tãpoco la puede llevar por razón de interresse del lucro cessãte, pues no le ay: porq̄ no tenia Iuã otra ganancia verisimil en otro trato: y ya q̄ la huuiesse, no se tratò, ni hizo mencion desto. quando prestò el dinero al cõcejo: ni tãpoco por razón de contrato de cõpañia misto *cum conditione, vel locatione operari*: porque ni se tratò desto, ni huuo las con-

h L. si naues ff. de rei vedit. & l. domum. C. codem.

i Nau. 2. tomo rest. lib. 4. c. 1. n. 49. fo. 51.

K Nau. vbi sup.

l Palu. in 4. d. 15. q. 2. artic. 5.

m Mercado c. 14.

a Nauar. vbi sup. lib. 2. c. 3. n. 240.

b F. M. Rod. 1 tom. c. 111. cõc. 4. n. 4.

c Arag. 2. 2. q. 78. ar. 1.

d Nau. c. 17 n. 25.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 42. cõc. & n. 6.

f F. L. Lop. lib. 1. instr. conf. ca. 110

g Nauar. in ver. fructus in princ.

condiciones que para ello se requieren: como es, que el peligro y ganancia de todo sea por igual y justicia en el precio del que pone el trabajo y costas: y así parece, que porque Juan no podia seguramente comprar trigo, y venderlo en pan cozido por el precio demasiado que se vendia en los lugares comarcanos, quiso en fraude de la ley, que esto vedaua, sacar la castaña con la mano del gato, y prestar su dinero al concejo con el dicho pacto y concierto: en lo qual, aunque se hizo buena obra a su pueblo, empero no puede sin usura llevar la dicha ganancia, por razon del emprestito, ni por razon de auer hecho la tal buena obra a su pueblo, como queda dicho. Todo esto es del padre fray Antonio de Cordoua, <sup>a</sup> y de fray Luis Lopez, <sup>b</sup> y es muy buena doctrina.

CASO LXXXIII.

Preg. Vno compró de otro vna parte de vna heredad frutifera, no teniendo noticia cierta della, por precio de mil ducados, con pacto de que dentro de siete años se la auia de tornar a vender, y entretanto se la arrendó al mismo que se la vendio a razon de seis por ciento: si este contrato es licito, y qual sea el verdadero modo de preguntar a los penitentes en esta materia?

Resp. Que en este caso se demandan dos cosas. La primera, si el contrato con condicion de que se le torne a vender, y con arrendamiento, a razon de a seis por ciento, es usurario.

La segunda, como se ha de auer el confesor con los penitentes, preguntandolos acerca desta materia.

Y quanto a lo primero respondo, que si semejante contrato se circunstanciase con las circunstancias deuidas, que carecerá de todo vicio, y será justissimo: empero con todo esto en el caso propuesto es usurario.

Lo primero, porque de todo en todo ninguna noticia huuo en el de la heredad de parte del comprador, ni aun del vendedor: porque aunque en este contrato no se requiera, que el comprador ponga tanto cuidado y diligencia en conocer la calidad, valor, y comodidad de la cosa que quiere comprar, quánta suelen poner los sagaces y diligentes mercaderes, quando essa misma cosa compran absolutamente sin tal pacto: empero es con todo esto necesario, que tengan alguna noticia de la calidad de la cosa, y valor, y de los renditos della: porque si de otra suerte la comprassen, sin tener ninguna noticia della, presumese no auer tenido animo de comprar, y por tanto comedido usura, debaxo de nombre de compra: porque ninguno parece querer comprar las cosas, que ignora si son.

Lo segundo, es usurario; porque en el arren-

Segunda parte.

**A** damiento y contrato solamente se tiene respeto al dinero, y no a los frutos de la heredad; ni al redito que della se ha de coger: por que sin falta todas las vezes que la cosa comprada se arrienda, se ha de tener respeto, constituyendo la pensión a los frutos, y a los renditos de essa misma cosa que se arrienda, sacados los gastos: porque si la heredad se arrienda por mayor precio, que el que della se puede sacar, el contrato es fraudulento, como lo afirma Armila, <sup>c</sup> Tabiena, <sup>d</sup> y otros.

Lo tercero se confirma: porque comunmente en algunos lugares particulares las heredes no dan, sino es al valor de quatro por ciento, sacados los gastos, como se dize, y con todo esto en todos los conciertos y pactos de

**B** retrouendendo, y de arrendamiento, se pide a razon de seis por ciento, si quiera sea la compra de casas, si quiera de tierras, puestas en qualquiera parte que quieras: el qual argumento es efficacissimo, no querer los que hazen contrato, comprar y vender, sino querer el comprador debaxo de nombre de arrendamiento ganar seis por ciento: porque si no es por esta razón, por qual puede siempre demandar por el arrendamiento de cada cosa indiferentemente seis por ciento? Lo qual es illicito, y en fraude de las vsuras, como lo atestiguan todos los Doctores: a los quales se allega Armila, <sup>e</sup> Siluestro, <sup>f</sup> y el santo Raymundo. <sup>g</sup>

**C** Finalmente se confirma lo quarto, porque el precio es tan pequeño respecto de la cosa, que no se ha de creer auer querido el vendedor vender: y para esto haze vna ley del Derecho ciuil, <sup>h</sup> y principalmente poniendose este concierto, que si no se redime dentro de cierto tiempo, no puede despues tornarse a comprar: lo qual parece concierto entre ellos, conuene a saber, que el comprador prestasse ciento, y que en prendas de ciento recibiesse ciento y seis: porque aunque el pacto de retrouendendo, y de arrendarlo al vendedor disminuya del precio, segun Derecho: <sup>i</sup> empero no de tal suerte lo disminuye, que lo que vale tres o quatro mil, se compre por mil: porque la medida del precio deue de ser hecha segun la ampliacion dominio sobre la cosa comprada: por lo qual, como en caso de tornar a redimir, y esto por concierto, la cosa comprada sea para el comprador de no tanto dominio, como si se pudiera redimir: y al contrario el vendedor no plena y totalmente se desnuda del dominio de la cosa que vende, aquella obligacion de tornar a reuender es precio estimable, como pueda así libremente el comprador usar de la cosa comprada, labrandola, mejorandola, como lo haria, si no estuuiese obligado a la reuender: y así en el Leui-

<sup>c</sup> Arm. verb. vsur. §. 14.

<sup>d</sup> Tab. vsur. 6. n. 2.

<sup>e</sup> Arm. vsur. §. 14.

<sup>f</sup> Sylu. vsur. 2. q. 16.

<sup>g</sup> Raymund. vsur. 2. tit. 1. c. 8. §. 8.

<sup>h</sup> L. quauis, §. si cum esse. ff. ad Vellectan.

<sup>i</sup> Arg. l. fundi partem. ff. de cod. emp.

<sup>a</sup> Cor. en el qq. de rom. q. 106.

<sup>b</sup> F. L. Lop. la inst. c. 6. 2. p.

a Leu 25. tieo a se dize: *Quantò minus temporis numeraueris, tantò minoris emptio constabit*: y así en semejante pacto de ordinario se disminuye la quarta parte, o mas del precio, vt patet in iure, b y entonees principalmente semejante contrato abiertamente es usurario, quando tacita, o expressamente se concierta, que passado el tiempo de la redencion, si el vendedor no redime, entonces le paga a el el comprador el justo y total precio de la cosa: por que argumento efficacissimo es no auer tenido al principio animo de comprar y vender, sino de prestar, y de recibir seis fuera de los ciento.

b Arg. extr. 1. & 2. de emptio.

c Cap. consult. de usuris.

d S. Ant. 2. p. tit. 1. c. 8.

e Gab. in 4. d. 15. q. 17. ar. 3. cõcl. 4.

f Palestr. en sus cal. ca. 7.

g Nauarr. in Man. c. 17. n. 247.

### CASO LXXXIII.

## PREG. DANDO YA FIN A ESTE CAPITULO DE VSVRAS,

y có el a toda esta Suma, quise aqui a la postre poner, como fin y remate del y della, este caso particular, por estremo necessario, por tratarse en el de cierto contrato particular, q veo q se vsa en muchos lugares, y entre gente de toda suerte, por el qual, saluo y seguro el capital, se recibe cada año cierta ganancia, V.g. cinco por ciento: como acontece a los que ponen su dinero en los Fucares, o en cámbios, o mereaderes, que reciben por tenerlo en poder dellos, hasta que lo saquen del, cinco por ciento, y así se conciertan: Si este contrato es licito?

Resp. Que la materia deste caso y contrato trata santo Tomas, b y se ha hecho en muchas partes deste capítulo y Suma: empero para mayor claridad dello, (como es razon)

h S. Th. 2. q. 78.

A y para que se sepa, si se puede hazer, o no, lo primero porne algunos modos, con los quales si este contrato se exercita, è de todo en todo sea injusto, è intolerable. Lo primero, a añadirè tambien algunos modos, con los quales si el dicho contrato se exercita, segun prouables sentencias de Doctores, se podra juzgar tolerable, alomenos de fuerte, que despues de hecho no se aya de condenar: aunq a ninguno se ha de aconsejar, como nunca ca si careza de peligro: y así nota los dos puntos que vienen, adonde se encierra lo prometido, y se responde a lo preguntado.

#### Punto primero.

B El primer modo injusto è intolerable de recibir esta ganancia, es, como si alguno verdaderamente prestando cien ducados de aquel, a quiè los da, por ello recibe cinco mas de los ciento: porque aquel con propio comodo suyo vsa de aquella suma o tiempo.

El segundo modo injusto è intolerable de recibir esta ganancia, es, como si alguno, aunque no ay a expreso animo de recibir aquello por el vsa de la moneda, que da prestada, con todo esto verdaderamente pretède dar prestado, y sin ningun otro titulo prouable, el qual de ninguna fuerte protesta, recibe aquella ganancia fuera del capital.

C El tercero modo injusto è intolerable de recibir esta ganancia, es, como si alguno (como se vee que lo hazen algunos) no pretendiendo de ninguna fuerte prestar, ni contraer otro ningun especial modo, por solo q da a otro cien ducados, quiere sin ningun protesto suficiente de algun particular titulo, recibir cinco fuera de los ciento.

El quarto modo injusto è intolerable de recibir esta ganancia, es, como si alguno por solo que da ciento, así quiere ganar cinco, q no solo para esto no protesta ningun especial titulo, empero con animo deliberado y intencion, quiere que ay a inluso todo otro semejante titulo.

D El quinto modo intolerable è injusto de recibir esta ganancia es, como quando alguno protesta algùn titulo prouable para recibirla: empero có todo esto, examinadas las circunstançias de las personas, y las del hecho, parece ser falso el color que le da, o alomenos no puede ser aplicado a aquel hecho particular. guardada la equidad de la justicia, el qual modo de injusticia latissimamente patet, y sin examen de particulares circunstançias no puede ser esto conocido, quando acontezca.

#### Punto segundo.

Los modos tolerables de recibir cada año cierta ganancia, saluo y seguro el capital, V.g. cinco por ciento, son los que se figuen.

El

El primero y llanísimo modo, y que a todos es claro, es, si ay algú titulo para reeebir esta ganacia, de aquellos certísimos que los Doctores comunmente, sin ninguna controuerfia chica ni grande admiten, como es el de lucro cessante, y daño emergente, &c. los quales tambien tienen lugar en el emprestito, y otros contratos.

El segundo modo tolerable para reeebir esta ganancia, se puede sacar de aquella opinion de todo en todo prouable, que pone, o dize poder ser juntados tres contratos, vno de compañías, otro de aseguracion del capital, el tercero de aseguracion lucri certi minoris pro maiore minus certo, esto es, de la ganancia cierta menor, por la mayor menos cierta. V. g. Da Pedro a Iuan cien ducados, para que con ellos, y en nombre de entrambos, gane en trato de compañías: espera Pedro prouablemente, que de la parte de la ganancia, que le ha de corresponder, ha de auer, V. g. diez, o onze: de aquellos diez, o onze, promete a Iuan tres, o quatro, para que le asegure que no perderà el capital, y tambien de los demas siete, o ocho, para poder tener de la ganancia ciertos cinco, haze que saluo su capital, conuiene a saber, los cien ducados, gane cinco no mas.

Si huieren algunos, que por esta razón ganan aquellos cinco, han de ser tolerados: porque aquella opinion, en la qual los tales escriuan, tiene autoridad de muchos y graues Doctores, y razones que de ninguna fuerte se deuen despreciar, como quedan referidos en el caso tercero del capitulo sesenta y nueue de compañías, primera parte, sin los que luego se referiran. Vea se. Empero hase de dezir esto ser licito, en el lugar adonde no ay ley en contrario, ni humana constitucion; aunque es necessario considerar algunas cosas, quando aya la tal constitucion. Esta opinion de que vamos hablando, es de Iuan Mayor, <sup>a</sup> el qual tambien afirma, auer sido esta opinion defendida en Bolonia por Iua Eebio: y tambien es de Gabriel, <sup>b</sup> de Siluestro, <sup>c</sup> de Conrado, <sup>d</sup> de Couarruias, <sup>e</sup> y de Nauarro, <sup>f</sup> el qual por el mismo modo se esfuerça a defender cierta costumbre, de que haze memoria auerse alcançado en vn pueblo de Fracia de reeebir quatro, y cinco por ciento, saluo el capital: y tambien fue defendida esta sentencia de otros en el año de 1581. estando presente Gregorio de Valencia, <sup>g</sup> como el lo dize, y aprouada con la césura y parecer de muchos Teologos en Roma, y las razones desta sentencia, refutados tambien los argumentos contrarios.

Y no solo esta sentencia ayuda a aquellos, que con expressa intencion, y palabras claras hazen aquellos tres contratos de la fuerte

A que ya estan explicados, sino tambien a aquellos que quieren hazer esto con intencion, alomenos implicita de la fuerte que verdaderísimamente Iuan Mayor, y Nauarro hlo enseñan. V. g. como si alguno da su dinero a aql que ha de ganar mucho, y piensa que justamente puede pedirle cinco por ciento, saluo el capital, y ganancia, y quiere que desto haga concierto, empero con aquel modo q justamente se puede hazer. Y semejantemente, si el mercader prestare el estar aparejado para hazer, y trabar aquellos tres contratos cõ qualquiera, y alguno no entendiendo expresamente la razon, y forma dellos, quiere (que es el exemplo de Nauarro) con aquel mercader, hazer pacto y concierto, segun lo que el protesta.

B Y cierto parece, que estos tres contratos, alomenos con intencion implicita, pueden ser exercitados por aquellos, que como no tē gan intencion vsuraria, ni de todo en todo voluntad de prestar, dan su dinero a los q han de ganar mucho con ello: por tato, quieren agora de la fuerte que justamente puedē, auer dellos cinco, saluo el capital, y ganancia.

C Lo qual principalmente es verdadero, si interuiniere acuerdo, alomenos de tacito consentimiento de las partes, quanto toca a la cantidad que se ha de reeebir de la ganancia, saluo el capital. Desta fuerte, que si quiera se aya de demandar mas de ganancia, o si quiera menos, se ayan de reeebir tan solamente cinco, para euitar el cuydado y trabajo de estimar, computar, y contar variamente lo que se podria sacar de ganancia, puede hazerse desta fuerte, que aunque no sea de todo en todo la misma negociacion y industria de todos aquellos, a los quales por razón de la cõpañia se entregare el dinero, cõ todo esso todos ellos juntamente conuēga de la misma fuerte de cinco.

D El tercero modo tolerable de reeebir esta ganancia se puede colegir en parte de la opinion de ciertos Doctores graues, que admitē a la compra del cõso justo, y legitimo (el qual sin controuerfia es el censo real de cosa fructifera) poder ser añadido licitamente pacto, cõ el qual el comprador obligue al vendedor a reenderle el censo, y ni mas ni menos el vendedor al comprador, para tornarle a comprar en parte, porque es claro y manifesto, poder a otros contratos, y conciertos, ser añadido en fauor de la vna parte pacto de aseguracion, con tal condiccion, que la carga que la otra parte por este concierto recibe, justamente le sea recompensado.

Dixe arriba, antes del primer punto, que aunque los modos tolerables, seã tolerables, segun sentencia de grauisimos autores, segun tambien los quales de la fuerte q arriba queda dicho, se pueden exercitar, con todo esso dizen,

h Iua Major  
y Nauarro  
vbi supra.

a Iua Major  
In 4. d. 15. q.  
49.

b Gabr. ead.  
d. q. 11. dub.  
10.

c Syll. ver.  
societas 1. q.  
3.

d Conra. q.  
97. de con.  
tract.

e Coua li. 1.  
variar. resol.  
2. concl. 3.

f Nzu. c. 17.  
n. 254. & 255.

g Grego. de  
Valen. to. 3.  
disp. 1. q. 25.  
punct. 2. col.  
1211. 1213. y  
1214.

a Grego. de Valenc. vbi sup column. 1218. c.

dizen, que a ninguno se deuen de aconsejar, porque nunca cali carecen de peligro, sino es que tenga animo obstinado de cometer vsura. Dizelo por estas palabras en el lugar arriba citado Gregorio de Valencia: *Propter periculum nemini illud esse consulendum: quanquam si aliquis alioqui obstinato animo, vsuram commissurus sit, expediret sine dubio explicare illi aliquem lucrandi modum tolerabilem ex predictis, vt illu potius, quam vsuram exercent, quandoquidem id etiam, quod per se est intolerabile, & malum (modo minus malum sit) consent Doctores posse proponi, & explicari alicui, vt illud potius faciat, quam aliud maius malum, quod obfirmato alioqui animo destinauerit.*

Finalmente la suma de todo este caso es esta. Lo primero, poder ser aquella ganancia tolerable, o intolerable, por razon del modo especial, o particular, con que el contrato se hiziere. Lo segundo, que por el peligro, a ninguno se le deue esto de aconsejar, aunque si alguno esta determinado con animo obstinado de cometer vsura, conuerna sin duda explicarle algun modo de ganar tolerable de los ya dichos, para que aquel exercite antes que vsura, pues quando alguna cosa, que de si es intolerable y mala, el menor mal, juzgan los Doctores poder ser propuesto y explicado a alguno, para que antes haga aquel, que no el mayor, el qual estaua ya determinado de hazer, y lo queria ya poner por obra. Lo tercero, que cinco son los modos principalmente intolerables de procurar esta ganancia, conuiene a saber. El primero, si aquello mas de la fuerte principal se recibe por razon del emprestito. El segundo, sino se recibe aquello mas, por razon del emprestito, sino en el mismo emprestito, sin algun suficiente protesto de titulo prouable. El tercero, si por esto precisamente se recibe, que se dan ciento sin explicacion de emprestito, o de otro modo especial, y sin ningun protesto semejantemente de algun prouable titulo. El quarto, sino solo otro ningun titulo especial se proteste, fuera deste, que son entregados ciento, empero es la intencion de excluir todo semejante titulo especial. El quinto, si se protesta algun especial titulo, empero falsamente, no con-

cordando sin falta con tal titulo las circunstancias del mismo hecho, y personas. Quatro son los modos tolerables. El primero, si para esto ay algun titulo de los mas prouables y ciertos, como *De lucro cessante, & daño emergente, qui modus patet quam latissimè.* El segundo, si se haze y traba compañia con pacto de asegurar el capital, y la ganancia de cinco, por la mayor ganancia que se espera, la qual al compañero, en recompensa de semejantes trabajos se queda, siquiera estos conciertos y pactos se hagan con intencion explicita, o siquiera implicita. El tercero, si se compra censo real, con pacto de entrambas partes de redimir y asegurar: tambien siquiera sea con intencion explicita, o implicita. El quarto, si sin expresa determinacion de contrato de compañías, o de censo, &c. ay intencion alomenos general de recibir esta ganancia, empero con algun modo licito y justo, al qual consideradas las circunstancias de las personas, y del hecho, parezca poder ser este hecho reducido, como está en sus lugares estas cosas declaradas por Gregorio de Valencia.

Y con esto se ha puesto fin a esta Suma, llamada Nueva Recopilacion, y Practica del fuero interior, a honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su gloriosísima Madre, y de nuestro gloriosísimo Patriarca san Francisco de Paula, y del bienaventurado y gran Doctor san Agustín, en cuyo dia la acabé, y de todos los demas santos de la Corte celestial: y si alguna cosa se hallare en ella mal referida, o sacada de los autores, que todos son grandes, y su doctrina segura, a mi torpe ingenio se acumule. Y tambien si a caso por mi descuydo he dicho en ella alguna cosa, que al sentido de la santa Yglesia Catolica Romana no quadre (lo qual Dios no permita) quanto mas breuemente puedo, lo reuoco, y me desdigo dello, y quiero que se tenga, como si no lo huiera dicho, sujetandome humildemente a la correccion y parecer de la santa Yglesia Catolica Romana, y al juyzio incorrupto de la santa Inquision, y al parecer de qualquier hombre docto.

b Grego. de Valenc. vbi sup.

Fin de la segunda parte.



**TABLA SUMARIA DE TODOS LOS CAPITVLOS, Y MATERIAS QUE SE CONTIENEN** en el cuerpo, y Tabla grande de la segunda parte desta Suma. El primer numero señala solamente la coluna, y letra, adonde estan en el cuerpo los capitulos, y materias. El segundo, adonde estan en la Tabla grande, en la qual juntamente se pondran copiosamente todas las dificultades, y cosas notables que ay en todos los capitulos, y materias desta segunda parte.

<b>I</b>	En la Suma.	En la Tabla	<b>M</b>	En la Suma.	En la Tabla
<b>I</b> Dolatria.	col. 5.a.	5.a.	<b>M</b> Aldexir.	col. 302. d.	36. a.
Iglesias.	col. 8. d.	5. c.	Mãdamiẽtos de Dios, y de la Iglesia.	col. 304. d.	36. b.
Ignorancia.	col. 11. a.	6. c.	Mãdamiẽtos humanos.	col. 313. b.	36. c.
Incendiaros.	col. 13. d.	7. c.	Mandas en testamẽtos.	col. 313. c.	36. d.
Incesto.	col. 15. a.	7. d.	Martirio.	col. 328. b.	38. b.
Indias.	col. 19. a.	8. a.	Marrimonio.	col. 330. d.	39. a.
Indulgencias.	ibidem. d.	8. b.	Medicos, cirujanos, y boticarios.	col. 521. a.	49. a.
Infamia.	col. 68. c.	12. d.	Mentiras.	col. 523. c.	49. b.
Injurias.	col. 86. d.	14. b.	Mejoras.	col. 525. b.	49. b.
Iudiciarios.	col. 91. a.	14. d.	Mesoneros.	col. 525. c.	49. c.
Iudios.	col. 92. b.	15. a.	Ministros de los sacramentos.	col. 527. c.	49. d.
Iuexes.	ibidem. d.	15. b.	Ministros de justicia.	col. 529. a.	49. d.
Iuegos.	col. 121. a.	18. a.	Missas.	col. 530. d.	50. a.
Iuzios temerarios.	col. 134. b.	19. c.	Monjas.	col. 561. c.	53. b.
Irregularidad.	col. 139. b.	20. a.	Monipodios.	col. 561. d.	53. b.
Iuramento.	col. 189. a.	25. c.	Montes.	col. 567. d.	53. c.
Iusticia comutativa, y distributiva.	col. 226. d.	29. b.	Mugeres casadas.	col. 568. a.	53. d.
			Murmuracion.	col. 568. b.	53. d.
<b>L</b>			<b>N</b>		
<b>L</b> Adrones.	col. 229. b.	29. d.	<b>N</b> Necesidad extrema.	col. 574. c.	54. c.
Llaues Ecclesiasticas.	col. 229. d.	29. d.	Negros.	col. 567. d.	55. b.
Lanas.	col. 233. b.	30. a.	Niños, o muchachos.	col. 578. c.	55. c.
Legados en testamẽtos.	col. 237. a.	30. a.	Nonicios.	col. 582. c.	55. d.
Legitimas.	col. 237. b.	30. b.			
Leyes.	col. 256. c.	32. b.	<b>O</b>		
Leña.	col. 270. c.	33. c.	<b>O</b> Bediencia.	col. 594. b.	57. b.
Libelos infamatorios.	col. 272. a.	33. d.	Obispos.	col. 599. b.	57. d.
Libros de artemagica, y hereticos.	col. 280. a.	33. d.	Obras de misericordia.	col. 605. d.	58. d.
Limosna.	col. 280. b.	33. d.	Oculto.	col. 607. a.	59. a.
Lucro cessante, y daño emergente.	col. 301. b.	35. d.	Ojo, o aojado.	col. 609. d.	59. a.
			Oracion.	col. 609. d.	59. b.



	En la Suma. col. 615.b.	En la Tabla 60.a.	S	En la Suma.	En la Tabla
Orden sacro.					
<b>P</b>			<b>S</b>		
Agas de dendas.	col. 621. c.	61. b.	Sacramentos.	col. 862. c.	85. c.
Palomares.	col. 623. d.	61. c.	Sacrilegio.	col. 869. a.	86. a.
Papa.	col. 626. d.	61. c.	Satisfacion.	col. 875. d.	87. a.
Plateros.	col. 629. b.	61. d.	Secretos naturales.	col. 884. a.	88. a.
Pecados.	col. 629. d.	62. a.	Semiplena probança.	col. 887. d.	88. c.
Penas.	col. 649. a.	63. a.	Señores.	col. 888. d.	88. d.
Penitencia.	col. 651. b.	63. c.	Sepultura.	col. 896. a.	89. b.
Pensiones.	col. 660. c.	64. d.	Sigilo de confesion.	col. 897. c.	89. c.
Pescar.	col. 669. c.	65. d.	Simonia.	col. 904. b.	91. a.
Poluciones.	col. 669. c.	65. d.	Sodomia.	col. 960. b.	95. b.
Possidad espiritual.	col. 673. c.	66. b.	Soldados.	col. 963. b.	95. d.
Precios de mercadurias.	col. 674. d.	66. c.	Solicitud.	col. 963. d.	95. d.
Prelados.	col. 677. c.	66. d.	Stupro.	col. 964. a.	96. a.
Prendas.	col. 679. d.	67. b.	Sueños, o agueros.	col. 966. a.	96. b.
Presos.	col. 682. c.	67. c.	Suertes.	col. 966. d.	96. c.
Prescripcion.	col. 684. d.	67. d.	Suspension.	col. 967. b.	96. d.
Pobreza.	col. 689. b.	68. c.	<b>T</b>		
Procuradores.	col. 689. d.	68. d.	Taberneros.	col. 975. a.	98. b.
Profesion.	col. 693. a.	68. d.	Tassa.	col. 976. d.	98. b.
Promessas.	col. 695. c.	69. c.	Tratantes.	col. 977. d.	98. c.
Proposiciones.	col. 701. a.	70. a.	Temor, o miedo.	col. 978. d.	98. d.
Purgatorio.	col. 702. b.	70. a.	Tentar a Dios.	col. 982. b.	99. b.
<b>Q</b>			Testamentos.	col. 984. a.	99. c.
Quentas benditas.	col. 705. a.	70. c.	Testigos.	col. 999. b.	101. a.
<b>R</b>			Testimonios falsos.	col. 1008. c.	102. c.
Reshabicion.	ibidem. d.	70. d.	Tesoros.	ibidem.	102. c.
Recompensacion.	col. 707. b.	71. a.	Tocamiçtos impudicos.	col. 1011. c.	102. d.
Regatones.	col. 710. c.	71. c.	Torneos.	col. 1012. a.	103. a.
Regidores, o regimiçtos.	col. 711. a.	71. d.	Toros.	col. 1012. a.	103. a.
Reyes.	col. 719. a.	72. b.	Trigo.	col. 1016. d.	103. c.
Religiosos.	col. 720. b.	72. b.	Truhanes.	col. 1030. c.	104. d.
Reliquias.	col. 754. a.	76. b.	Tutores.	col. 1030. d.	104. d.
Remedios para los vi-			<b>V</b>		
cios.	ibidem. d.	76. c.	Ventas.	col. 1032. a.	104. d.
Reos.	col. 755. b.	76. d.	Violar Iglesias.	ibidem.	105. a.
Resignacion.	col. 771. a.	78. a.	Virgenes.	col. 1036. c.	105. b.
Retroemendo, & vendē			Virtudes.	col. 1037. a.	105. c.
do, o mohatras.	col. 771. b.	78. b.	Vistas de Prelados.	ibidem. b.	105. c.
Restitucion.	col. 775. c.	78. d.	Voto.	col. 1039. a.	105. d.
			Vsufructo.	col. 1141. d.	116. b.
			Vsura.	col. 1141. d.	116. b.



**TABLA COPIOSISSIMA DE LA SEGUNDA PARTE DESTA SVMA, ORDENADA POR EL ORDEN ALFABETICO, como lo està ella, y sus capitulos, y materias: la qual señala todas las dificultades y conclusiones, y otras cosas dignas de saberse, que en todos los casos della se contienen. El numero enseña la columna adonde estan, y la letra en que parte della: y aduertese, que quando no esten enfrente de la letra, estaran desde ella, a la que se sigue: de suerte, que estaran entre entrambas, y algunas vezes se pondran entrambas, entre las quales se hallaran, o debaxo de qualquiera dellas por lo menos: y que por estas letras 2. p. se entienda la segunda parte, y por estas 1. p. la primera: porque algunas vezes se hallaran en la primera, y assi se cita, aunque esta tabla es de la segunda parte propriamente, las quales estaran siempre antes del numero de la columna.**

**I**

*Capitulo primero, De Idolatria.*

**I**DOLATRIA es, quando vno la hōra que deue a Dios, la da a la criatura. 2. parte, columna 5. a.

Idolatra es, el que en lo exterior por temor niega la Fè, aunque en lo interior tenga lo contrario. *ibidem*. b. c.

Idolatra es, el q̄ da vna Hostia por consagrar, a vno que piensa que lo està. *ibidem*. c. & columna 6. a. b.

Idolatra es, el que por bouèria piensa, que algunos animaleros no los hizo Dios. *ibidem*. c.

Idolatria es grauisimo pecado. *ibidem*. c.

Superstición especie de idolatria, es honrar a Dios con demasia. 2. p. col. 7. c.

*Capitulo II. De Iglesias.*

Iglesia, es congregacion de los que confiesan la Fè, y doctrina de Christo, o congregacion de los Fieles baptizados. 2. p. columna 8. d. & columna 230. a.

La Iglesia se dize Catolica, que quiere dezir Vniuersal, y General. 2. p. col. 8. d. & 230. a.

De la Iglesia son dos partes, vna es militate, y otra triunfante. 2. p. col. 230. b.

La Iglesia es enseñada por el Espiritu santo; no tiene macula, ni ruga. 2. p. col. 8. d. & columna 230. c.

La Iglesia, en la qual dexò Christo potestad de llauas, se dize vna, porque tiene vna mis

**A**

ma doctrina de la Fè, los mismos Sacramentos, y la misma cabeza, que es el Sumo Pontifice. 2. p. col. 231. a.

De la Iglesia muchos son tenidos poragenos. *ibidem*. b.

La Iglesia *In triduo mortis Christi* no estuuo solo en la Virgen Maria. 2. p. col. 8. d. & columna 231. d. & 232. a. b. c. d.

A la Iglesia concedio Dios facultad de perdonar pecados, a culpa, y pena. 2. p. col. 8. d. & col. 9. a. b.

**B**

No es poluta la Iglesia, en que ocultamente se ha hecho alguna cosa, cō que se diria poluta, si se hiziera en publico. *ibidem*. e. d.

En seis casos està la Iglesia entredicha; y en otros seis violada. 2. p. col. 1032. & 1034.

Vender dentro en la Iglesia ojos de sera el dia de santa Lucia, y gargancillas el dia de san Blas con mesa puesta; aunque sea por deuocion, es pecado. 2. p. columna 10. b.

**C**

La Iglesia consagrada, quando està violada; se reconcilia por el Prelado; y la no consagrada por el Presbitero, con comission del Prelado. *ibidem*. d. Mira sacrilegio, adonde se hallaran algunas cosas buenas, y propias para este capitulo. Ve ante, que son necessarias para el.

*Capitulo III. De Ignorancia.*

La ignorancia affectata, consequens, & volita directè, no disminuye el pecado, antes le aumenta. 2. p. col. 11. a.

Ignorancia inuencible, escusa de pecado. *ibidem*. b. c.

La ignorancia vincible es culpable. *ibidem*.

**La ignorancia crassa, o supina, no escusa de pecado. ibidem. c.**

**Quando vno haze vna cosa, y no es contra la ley diuina, ni natural, creyendo que lo que haze, no le està vedado por ninguna ley, aunque lo està, no es pecado ninguno, y es excusado en el foro del anima de toda culpa, y descomunion. ibidem. d. & columna 12. a.**

**Ignorancia iuris se dize, quando vno ignora que por derecho le està vedada tal, o tal cosa, y por esso la comete. ibidem. b.**

**Ignorancia facti, es la que sabiendo vno que por derecho està tal, o tal cosa vedada, comete aquella cosa, por no entēder que era la vedada. ibidem. c.**

**Ignorancia inuencible no ay acerca de los preceptos del Decalogo. ibidem. d.**

**De los misterios de la Fè, y de nuestra religión Christiana, puede auer ignorancia inuencible, sino ay quien los enseñe, y predique. 2. p. col. 13. a.**

**El que por ignorancia crassa da a otro vn oficio de la republica, peca con obligaciō de restituyr los daños. ibidem. c.**

### Capitulo III. De Incendiaris.

**Incendiaris se dize, el que con mal animo, y de su propia autoridad echa fuego a las Iglesias, o cosas ajenas. 2. parte, columna 13. d.**

**El incendiario no està ipso facto descomulgado. ibidem. d.**

**El incendiario, si el Obispo le descomulga, lo estará, porque por el lo ha de ser: y si despues de declarado, y denunciado por tal, dentro de dos meses no le absoluiere el Obispo, la absolucion es ya referuada al Papa. 2. p. col. 14. d.**

### Capitulo V. De Incesto.

**Incesto se comete por copula, o comixtion carnal, sin dispensacion entre los afines y consanguineos, hasta el quarto grado inclusiuē. 2. p. col. 15. a.**

**El que tuuo parte con vna hermana de su muger, ignorando totalmente ser su cuñada, puede pedir el debito a su muger. ibidem. c.**

**Con el incestuoso, para que pueda pedir el debito conjugal, y con el, que teniendo hecho voto de castidad, se casò, para que tambien le pueda pedir, pueden dispensar los confesores regulares, deputados por sus Prouinciales para esto. 2. p. col. 16. d.**

**El que despues que su muger fue muerta, maliciosamente conocio a vna cuñada suya, no le comprehenden las penas puestas en derecho contra los incestuosos. 2. p. columna 17. a.**

**Incestuoso es, y no se puede casar, el que tu-**

**uo parte con su madrastra. ibidem. b. e.**

**Incestuoso es, y no se puede casar, el que tuuo parte con parienta suya en grado de consanguinidad. 2. p. col. 18. b.**

**Al incestuoso que tuuo parte con su cuñada, ignorando inuenciblemente la pena que el Derecho tiene puesta contra el, no le comprehende la pena. ibidem. d.**

### Capitulo VI. De Indias.

**No es licito ir a las Indias solamente a buscar el oro que la tierra produze de si mesma. 2. p. col. 19. a. Mira tesoros.**

### Capitulo VII. De Indulgencias.

**Indulgencia es vna verdadera absolucion, o remision de la pena temporal deuida a Dios por los pecados actuales, hecha por el Prelado del tesoro de la Iglesia, congregado de los merecimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los santos. 2. parte col. 20. a. b.**

**Grande diferencia ay entre las indulgencias, y la absolucion sacramental. ibidem. d.**

**No gana la indulgencia que ay en cierto pueblo, el que va allà principalmente por ver allia sus padres, y de camino a ganarla. 2. p. col. 22. d. & col. 23. a.**

**La oracion que se manda hazer en los jubileos, es necessario que se haga sin cometer pecado mortal, y venial. 2. p. col. 24. d.**

**No està obligado a visitar otra vez las Iglesias adonde se gana alguna indulgencia para efeto de ganarla, el que las visitò parte dellas en pecado mortal, con tal que al cabo visite la postrera en estado de gracia. 2. p. col. 25. b.**

**El que se confiesa, y comulga el Domingo, gana el jubileo. 2. p. col. 26. a.**

**Bien pueden los confesores en tiempo de jubileo absolver a reincidencia a los descomulgados, para que le ganen. ibidem. a. b.**

**Por rezar en vna cuenta bendita vn Auemaria, o Paternoster, no sale vn anima de penas de purgatorio. ibidem. d.**

**En los jubileos la causa ha de ser proporcionada a la cantidad de la indulgencia. 2. p. col. 27. d.**

**Por virtud de algun jubileo no se alcça perdona a culpa, y pena. 2. p. col. 28. b.**

**No aprouecha a vn defunto la indulgencia q̄ vno està en pecado mortal ganò por el, si se gana rezando. 2. p. col. 29. a.**

**Indulgencias no puede el Papa conceder a los que estan en pecado mortal. ibidem. c.**

**Indulgencias puede conceder el Papa a si propio. ibidem. d.**

**Para ganar el Papa las indulgencias que concede, ha de hazer lo mismo que mãda que hagan los demas. ibidem. d.**

Gana el jubileo el que confiesa los pecados mortales, aunque dexé los veniales, mandando el jubileo que preceda confesion. 2. p. col. 30. b.

El que para ganar vn jubileo que pide cõfession, se confessò, y dentro de dos o tres dias viene otro que la pide tambien, no tiene necesidad de confessarse. *ibidem.* d.

Los Obispos en algun modo pueden conceder indulgencias en sus Obispados, y el Papa por todo el mundo, y no las puede conceder el confessor en el foro de la conciencia, ni los Prelados de las religiones en ningun fuero, aunque pueden conceder, y dar cartas que dizen de hermandad, aplicando los sacrificios, vigilijs, y oraciones de sus subditos a otros. 2. p. col. 31. a. b. c. d.

Para ganar vn jubileo no basta atricion. 2. p. col. 21. b. c.

Los Prelados de las ordenes no pueden dar indulgencias. 2. p. col. 31. b.

Los Prelados de las ordenes no pueden aplicar los sufragios, vigilijs, y oraciones, q̄ ya estan hechos por sus subditos, a los biẽhechores: empero si los que se hazen, y se hã de hazer. 2. p. col. 32. d.

Quando viene vn jubileo, que manda que para ganarle se confiesen, y ayunẽ tres dias, y comulguen el Domingo: el que se confessò verdaderamente, y despues no hizo lo demas, aunque no ganò el jubileo, los casos y votos que por virtud del fueron absueltos, y comutatados, lo estan bien. 2. p. col. 33. a. c. d.

No puede conceder a sus subditos indulgencias el Obispo que està descomulgado, de clarado, y nombrado por tal, como pudiera, sino estuviere declarado, y nombrado por tal. 2. p. col. 35. d.

Quando el Papa manda en vn jubileo, que para ganarle ayunen tal, y tal dia, y hagan oracion, y comulguen el Domingo siguiente, auiendo tiempo limitado para ganarle: passado este tiempo, aquel que el confessor no quiso absoluer entonces, dilatando le la absolucion para adelãte, le ganará despues passado el tiempo, quando el confessor le absoluiere. 2. p. col. 36. c. d. & col. 37. a. b.

Las indulgencias, propriamente indulgencias, tanto valen como fueran, negatiua, y afirmatiuamente. 2. p. col. 38. c.

Para ganar vna indulgencia, se ha de cumplir todo lo que su Santidad manda. 2. p. columna 38. d.

En vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, no se perdona la culpa de los pecados, que sin culpa se dexan de confesar. 2. p. col. 41. b. c.

Para ganar vna indulgencia, no es necesario

A confesar los pecados ya confesados. *ibidem.* c.

Dos vezes, y no mas, se puede tomar la bula el año de la publicaciõ della. 2. p. col. 41. d.

Quando viene vn jubileo para dos semanas, y vno hizo las diligencias la primera semana, y le ganò, puede muy bien ganarle otra vez la segunda, haziendo otra vez las diligencias. 2. p. col. 37. e.

Quando viene vn jubileo que manda que se ayune, los ayunos se puedẽ comutar a los enfermos y impedidos, en limosnas, disciplinas, o oracion vocal, o mental, y esto ha de ser por vn confessor, aunque no sea el q̄ despues confessare al que le quiere ganar, porque no lo puede hazer el propio que le quiere ganar. 2. p. col. 38. a. & col. 66. c.

B Indulgencias puede su Santidad conceder al que ayunare los ayunos, a los quales estan obligados por precepto Ecclesiastico, o per voto. 2. p. col. 43. d. & 44. b. c.

Para ganar las indulgencias de la bula, basta visitar cinco altares, aunq̄ aya cinco Iglesias, y no es necessario mouimiento del cuerpo. 2. p. col. 44. d.

No es necesario escriuir el nombre en la bula. 2. p. col. 45. a.

Indulgencias puede conceder su Santidad a los catecumenos que mueren sin baptismo. *ibidem.* a. b.

C El jubileo que dize que se gane tres fiestas señaladas en el año, se entienda que se gane en cada dia de aquellas fiestas. *ibidem.* c.

Por causa de ganar vna indulgencia, bien se puede dexar de socorrer al pobre, con tal q̄ no estè en graue o extrema necesidad. 2. p. col. 46. b. c.

Quando ay jubileo en vna Iglesia, que dize q̄ se gane quantas vezes la visitaren: quantas vezes la visitaren se ganará. *ibidem.* c. d.

El jubileo que manda que se confiesen, le gana el que no pudo confesar, o por no hallar confessor, o por enfermedad, o por otra legitima causa: empero si no se confiesa, pudiendose confesar, no le ganará. 2. p. col. 47. a. b. c.

D Quando no se puede entrar en la Iglesia, por la mucha gente, basta visitarla desde fuera, para efeto de ganar vn jubileo. *ibidem.* d.

El jubileo que mandasse que se cõfiesen, gana el que se confessò, y por ignoracia prouable *iuris vel facti*, pensando que se confessaua enteramente, dexò vn pecado. 2. p. col. 48. a.

El que tiene concedida indulgencia para el articulo de la muerte, confessandose, la ganò en el, si por palabras ni por señales no se pudo confesar. 2. p. col. 49. a.

No se gana el jubileo sin cõtriciõ. *ibidem.* c.

El trabajador que no ayuno para ganar el jubileo, si hizo lo demas que manda, le gano. 2.p.col.50.a.

El que por ser pobre no puede dar limosna, mandandolo el jubileo, no dexa de ganarle. *ibidem*.b.

No es privado del fruto del jubileo, el que hizo todas las cosas que manda, empero no se hallò en las processiones que se mandà hazer. *ibidem*.c.

Gana el jubileo el que està contrito, aunque no tèga proposito de satisfazer por si mismo. *ibidem*.c.d.

Indulgencias se pueden cõceder a los defuntos que estan en purgatorio: y aun ay opinion, que lo puede hazer el Papa, no solo per modum suffragij, sino autoritativamete, como lo haze a los viuos. 2.p.col.51.52.53.&54.

Al que murio auiendo alcançado vna indulgencia plenaria, los suffragios que despues se le hazen, le aprouechan para nueuo gozo accidental en el cielo. 2.p.col.54.d.

Por virtud de vn jubileo se pueden comutar votos, y absoluer de casos referuados, y cõfuras, lo qual no se puede por virtud de vna indulgencia. 2.p.col.21.d.

Para ganar vna indulgencia, no es necessario confessar los pecados ya confessados. 2.p.col.55.c.d.&67.b.

Puede el mero secular en el articulo de la muerte conceder indulgencia plenaria, aunque se aya de conceder confessandose el enfermo. 2.p.col.55.d.

Al que en el articulo de la muerte se le concede iudulgencia plenaria, si se le perdona la pena de los pecados que jamas ha confessado por oluido, o ignorancia. 2.p.col.56.c.d.

La indulgencia de la bula gana el que se cõfessò, y el confessor sin causa le negò la absolucion. *ibidem*.d.

Quando vna indulgencia dize: Concedemos vn año de la penitencia impuesta, se entíede, quanto valdrà la penitencia hecha en vn año en esta vida. 2.p.col.57.c.

Las indulgencias de cosas tassadas, que suelè dezir que nos perdonan tantos años delas penitencias injuntas, no solo se entíede de las que impone el confessor, sino tambien delas tassadas por los sacros Canones. *ibidem*.d.&col.58.a.b.

Mayor indulgencia se concede al que da mayor limosna, quando no tiene la indulgencia la causa determinada: empero no si la tiene. *ibidem*.c.d.

Quando vna indulgencia dize, que para ganarla se visite tal Iglesia deuoramente, no la ganará el que desta suerte no lo hiziere. 2.p.col.60.b.c.

**A** No gana la indulgencia de la bula en el articulo de la muerte, el enfermo que no pide al confessor que se la conceda. 2.p.col.61.a.b.c.

El que tiene vna indulgencia para el articulo de la muerte, no puede gozar della en el peligro de la muerte. 2.p.col.62.a.b.c.

La indulgencia de la bula que se concede para el articulo de la muerte, se ha de conceder quanto mas cercano estuviere el enfermo a ella. 2.p.col.63.d.

No es necessario para ganar vn jubileo, que se haga la oracion, y limosna en los días q se manda ayunar. 2.p.col.64.a.b.c.

Gana el jubileo, el que el Domingo por la mañana confiesa y comulga, y el confessor le comuta entonces los ayunos, limosnas, y oracion que auia de auer hecho antes. 2.p.col.65.d.&66.b.

En tiempo de jubileo se puede qualquiera, aunque sean religiosos, confessar cõ qualquier confessor aprouado por el Ordinario. 2.p.col.48.b.

Cosa mas saludable es redimir vno aqui la pena de sus pecados, ganando indulgencias, que querer pagarla en purgatorio, aunque sea por buen zelo. 2.p.col.66.d.

Los regulares que guardan clausura, no ganã el jubileo que dize, que para ganarle se visiten cinco Iglesias, sino las visitan. 2.p.col.705.b.c.

**C** Las indulgencias de la bula se pueden conceder al enfermo, que por señales solamente pide que se las concedan. 2.p.col.67.d.

La pena de los religiosos, que pronuncian, o predicán indulgencias indiscretas, esto es, que no tienen. *ibidem*.d.

Indulgencia plenaria, y mas plena, y plenissima, todo es vna cosa. 2.p.col.55.b.c. Mira bulas, y satisfacion.

### Capitulo VIII. De Infamia.

Infamarse vno a si mismo, no es pecado mortal. 2.p.col.68.c.d.

**D** Si por infamarse vno, se sigue daño del alma, o vida propia, o agena, o de honra y hazienda agena, es culpa mortal. 2.p.col.70.d.&71.a.b.c.

Sin pecado mortal puede vno infamarse imponiendose vn delito que no ha hecho, quando lo haze por temor de los tormentos. 2.p.col.69.c.d.

El que recibe vna infamia, o injuria, puede perdonar la restitucion della. 2.p.col.71.d.

En algunos casos es pecado mortal infamarse vno a si mesmo. 2.p.col.72.a.

El que infama, libre queda de restituyr, quando el infamado perdona, aunque en algunos casos no. *ibidem*.c.

El que con intencion de infamar a otro le llama ladrón, dos pecados comete. 2. par. col. 74. b.

El que se infama, porque no le dan vn oficio, con que pague lo que deue, peca mortalmente contra caridad. ibid. b.

No es pecado mortal murmurar de los pecados notorios del proximo, salvo si se dicen a los que no los saben. ibid. c. d.

No es pecado mortal contra justicia, dezir el delito del proximo, por el qual fue castigado publicamente, al que no lo sabe. 2. part. col. 85. a. b.

Pecado contra justicia es dezir a vno que es confesso, estando ya olvidada esta macula. 2. p. col. 86. d. & 87. a. b. c.

Peca contra justicia, y contra caridad, el que dize de otro, que huyendo se librò de vn delito, por razon del qual estaua preso. ibid. d. & col. 78. a.

No es pecado mortal reuelar el pecado secreto de vno, estando infamado de otros muchos de aquella misma especie. ibid. b. c. d.

Pecado es dezir a personas muy secretas el de feto ageno. 2. p. col. 79. a.

Peca mortalmente el que infama a vno, que con mentiras ha alcançado buena fama. ibid. c.

No es pecado mortal callar las virtudes del proximo, mas es lo alabar a vno en perjuizio de otro. ibid. d.

Obligado està el que infama a otro de cierto pecado, a restituírle la fama, aunque tratando del de cierta virtud, le aya alabado demasadamente. 2. p. col. 80. c. d.

Obligado està el infamador a los daños temporales, en que incurrió el infamado. ibid. d.

Para que vno està obligado a restituír la fama q̄ quitò a otro, tres condiciones se requirer. 2. p. col. 81. c.

El que infama a otro falsamente, leuandole vn testimonio, obligado està a boluerle la honra, diziendo que mintió. 2. part. col. 82. b. c.

El que roba la fama injustamente, diziendo verdad, obligació tiene de la restituír, no diziendo que mintió, mas loando al infamado, segun vna opinion, aunque segun otra, y muy procable, puede dezir que mintió. 2. p. col. 85. a. b. c.

El que verdaderamente infama a vno, tiene obligacion de restituírle la fama, tanto como aquel que falsamente le infama. ibid. dem. d.

El que descubrió vn pecado de vna donzella a vno que hablaua con el, el qual entendió de otra, obligacion tiene a manifestarle, no ser ella, de quien dixo aquella falta. 2. p. col. 84. b.

El que infamò a otro injustamente de vn peccado

Segunda parte.

**A** do, el qual vino despues a ser publico por otra via, no està obligado a restituírle la fama. ibid. d. & col. 85. a.

El que infama a otro, basta que se desdiga delante de aquellos, delante de los quales le infamò. ibid. c.

Con zelo de bien comun no es pecado infamar a vno, antes es merecimiento. 2. part. col. 86. b.

El acusador que haze pacto de dexar la acusacion en causa criminal de algun crimen, si de no castigarle viene daño a la republica, o a tercero, peca mortalmente. ibid. b.

Mira murmuracion, fama, libelo infamatorio.

### Capitulo IX. De Injurias.

Injuria es aquella que se haze contra el honor de algunos. 2. p. col. 86. d.

Bien puede vno sin pecado, si le dize vno vnã injuria, resistiendola dezirle otra. ibid. dem. d. & col. 87. a.

Dezir vno a otro palabras afrentosas, e injurias sin intencion de injuriarle, si no se siguió la injuria, no es culpa mortal. ibid. b. c. d.

No està obligado el que recibio algun daño, o le fue hecha alguna injuria, a perdonar a su deudor, o ofensor. ibid. c.

**C** El que murmurando, o susurrando, o contumeliando, o improperando, quita a vno el honor y honra, peca mortalmente, y està obligado a restituicion. ibid. d. & col. 88. a. b. c. d.

Si despues de auer sido vno injuriado, conuersa familiarmente con el que le injurio, ya es visto, que le da por perdonado. 2. part. col. 89. d.

El que injuria secretamente, si secretamente satisfaze, cumple. 2. p. col. 90. a.

El que injurio a otro publicamente, publicamente ha de satisfacer, y basta que lo haga por tercera persona. ibid. b. c.

Licito es tomar alguna cosa por el perdon de las injurias. ibid. c. d.

### Capitulo X. De judicarios.

No pueden los judicarios por su ciencia, y mirar de estrellas, saber los delitos secretos, o maldades que se han cometido, ni quien los cometio, segunda parte, col. 91. a. b.

No pueden los judicarios descubrir, quien cometio la maldad secreta, dado que por su arte lo supiesen. ibid. d.

Mira conjurar.

### Capitulo XI. De Indios.

El Indio vsurero lo que deve por vsuras, ha de restituir a cuyo es, si lo sabe, y si no en obras pias, y no le pueden los señores poner nuevas alcaualas, si no tiene mas bienes de lo ganado a vsuras. 2. p. col. 92. b.

El Indio que no tiene otra cosa, sino lo que ha ganado a vsuras, puede ser castigado en dineros, cometiendo algun delito. *ibid.* c. d.

### Capitulo XII. De Juezes.

No puede el juez inquirir en particular contra vno, sino ay indicios o infamia, o semiple. na prouança, no siendo el delito contra la republica, o tercero: porque si lo es, puede. 2. p. col. 93. a. b.

El juez secular puede demandar fauor al juez Ecclesiastico. *ibid.* c.

Para que el juez pueda inquirir contra el reo, no ay numero cierto de testigos: pero es bastante el rumor sembrado por la mayor parte de la vezindad, o colegio. *ibid.* d. & colun. 84. a.

Los indicios han de ser claros, para que el juez pueda inquirir contra el reo. 2. p. col. 84. a.

Para que el juez pueda inquirir contra el reo, basta semiplena prouança, que es vn testigo fidedigno. *ibid.* a. b.

Mal hazen los juezes remitiendo a los reos a los confesores, para q̄ les descubran la verdad: y tambien los confesores en ofrecerse por testigos de los reos que han confesado. *ibid.* c. d.

Los juezes que no tienen suficientes salarios, pueden aplicar para si cinco maravedis por cada hoja. 2. p. col. 95. b. c.

No puede el juez Ecclesiastico, o secular, castigar a vno, que confiesa aver solamente con el pensamiento cometido el pecado que le pregunta. *ibid.* d.

Casos ay, en que puede el juez proceder contra el reo, aunque no aya acusador. *ibid.* d.

El juez que juzga en pecado mortal, si es secreto, no peca mortalmente. 2. part. colun. 96. b. c. d.

El juez puede licitamente fingir alguna cosa, para que el reo venga a dezir la verdad. 2. p. col. 97. a.

No puede el juez condenar al reo por la confesion que hizo, fiado de la palabra que le dio, que si dezia la verdad, le soltaria, si reuocò luego la confesion que hizo, viendo que no le cumplia la palabra que le auia dado. *ibid.* b.

Si el juez pregunta al testigo con demasiada de pertinacia, no solo si sabe alguna cosa,

**A** mas aun si la sabe en secreto, haziendole fuerza que responda, peca mortalmente, y no puede por este testimonio proceder contra el delinquentre. 2. p. col. 98. a.

No està el juez obligado a restituir a vno veinte ducados, que prueua con testigos que le deve otro sentenciado contra el, por saber cierto que no se los deve. *ibid.* c. d.

El juez no puede preguntar al reo que ha confesado su delito por sus compañeros, ni el confessor le puede mandar que los descubra, sino es que de no descubrirlos venga daño al bien comun, o a tercero. *ibid.* d. & col. 99. a. b. c. d.

**B** No puede el juez preguntar al reo por los cóplices, sino es en los casos que pide el Derecho. 2. p. col. 100. b.

Licito es al juez preguntar al reo por sus compañeros, aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta no para castigar, sino para emendar. *ibid.* d.

Obligado està el juez a sentenciar al reo segùn lo alegado y prouado, aunque sepa que muriendo se ha de condenar su alma. 2. p. col. 101. b.

No puede el juez condenar a vno que sabe ser culpado, empero el prueua no serlo. *ibid.* & col. 102. a.

**C** Obligado està el juez a condenar al inocente, que sabe serlo, y con bastantísimos testimonios falsos se prueua no serlo. *ibid.* b. c. d. & colun. 103. a. b. c. d. & colun. 104. a. b. c.

No puede el juez condenar al reo, que nadie acusa. 2. p. col. 104. c. d.

No puede el juez inferior relaxar las penas del Derecho, aunque si el supremo, por el bien comun, aunque también el inferior por esta causa. 2. p. col. 105. b. c. d.

Mal hazen los juezes, que antes que el reo responda a la inquisicion, o acusacion que le ponen, le toman juramento que dirá la verdad. 2. p. col. 106. c. d.

Licito es al juez poner los reos a question de tormento, concurriendo las condiciones necesarias, y auendolas, estan obligados a confesar la verdad. 2. parte, colun. 107. b. c. d.

El juez haziendo confesar al reo algun crimen oculto, y testigos con que se le pueda prouar, con amenazas y tormentos graues, no guardando los terminos del Derecho, peca contra justicia. *ibid.* d. & col. 108. a. b. c.

No puede el juez preguntar al reo, infamado de vn delito, de otro que no lo està. 2. parte. col. 109. c. d.

Bien puede el juez inquirir, y castigar el delito que supo en juicio, sin quererlo el saber, ni preguntarlo, aunque del no aya infamia. 2. p. col. 110. c.

No están los subditos obligados a obedecer a sus prelados, que inquiriendo contra alguno de vn pecado que está infamado, inquirere de otro, o de otros, que no lo está. 2. par. col. 111.a.

El juez, que por no querer sentenciar, pierde el pobre, o otra qualquier persona, su derecho, está obligado a satisfacerlo. 2. par. col. 112.c.

El juez no puede juzgar al que no es subdito. *ibidem*.c.d.

La sentencia que dan los prelados Eclesiasticos contra los religiosos exemptos, es nulla, si no es en ciertos casos. *ibidem*.d. & col. 113.a.b.c.d.

Puede el juez inquirir contra vno, y no castigarle, al qual vn hombre particular sin autoridad ninguna hizo confessar su pecado. *ibidem*.d. & col. 114.a.

Obligado está el juez, quando visitando toma juramento a los testigos, que diran verdad de los delitos que les fueren preguntados, a declararles que no se entiende de los que saben, estando secretos. *ibidem*.a.b.

El juez, que en particular hizo que vno acusase a otro falsamente, y despues le condenò, segun lo alegado y prouado, cõdenandole, no peccò nuevo pecado. *ibidem*.c.

Pueden los juezes juzgar contra las palabras de la ley, con otras cosas buenas a este proposito. *ibidem*.d. & col. 115.a.b.c.d.

Licito es al juez con animo de vengança condenar al reo. 2. p. col. 116.b.

El juez que contra derecho hizo confessar al reo su delito, obligado está a satisfacerle el daño que por ello le vino, aunque despues apareciesen indicios bastantes del delito. 2. p. col. 117.b.

No puede el juez inquirir contra el reo, aunque aya tres o quatro testigos, si cada vno destos lo saben singularmente. *ibidem*.c.

Obligado está el juez a dar credito al testigo, que luego que jurò, se tornò a desdezir: por que pensando que juraua verdad, jurò falso. *ibidem*.d.

El juez licitamente se puede recusar. 2. p. col. 118.b.

Quãdo ay opiniones prouables sobre vn mismo pleito, bien pueden los juezes agora juzgar segun vna opinion, y despues segun la contraria. 1. p. col. 12.b.

Peca el juez secular prendiendo al clerigo, si le prende despues de comedido el delito. 2. p. col. 118.c.

No peca el juez que juzga en publico peccado, sino es que sea escãdaloso el peccado en que está. 1. p. col. 727.c.d.

El juez inferior que no condenò a vno en la pena de la ley, la ha de pagar. 2. par. colun. 118.d.

**A** Licẽcia tiene el juez inferior para acrecentar, o disminuir la pena de la ley en algunos casos. 2. p. col. 119.a.b.c.

Al juez muchas cosas puede preguntar el confessor. *ibidem*.d. Mira visitas, testigos, y reos.

### Capitulo XIII. De juegos.

El juego ex genere suo no es peccado, antes es acto de virtud. 2. p. col. 121.a.b.

El juego que de suyo no es peccado, lo puede ser de muchas maneras. *ibidem*.b.

La ganancia fraudulenta no se recompensa cõ juego licito. *ibidem*.a.

El que jugò a juego vedado de su propia voluntad, y perdio algo, no puede en juicio tornarlo a demandar. *ibidem*.d. & col. 122.a.

Obligacion tiene el menor de restituir lo que gana en el juego. *ibidem*.c.d.

Lo que se gana a los estudiantes de las vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito cõ forme a su estado, se ha de restituir. 1. p. col. 499.c.

El que perdio jugando con el menor, se puede tornar a recompensar en aquel juego, o en otro. 2. p. col. 123.a.

El que jugò, y ganó a juego vedado, y lo ganado repartió entre pobres, libre queda en conciencia de restitucion, aunque despues se lo pida en juicio el que lo perdio. *ibidem*.b.

El que gana con cartas falsas, sabiendo serlo, está obligado a restitucion, lo qual no está el que con ellas ganó jugando con buena fe; esto es, pensando que no lo eran, sino verdaderas. 1. p. col. 185.b.

El que gana en juego, y tiene escrupulo, si lo ganado lo puede tener, deponga el escrupulo, o restituyalo. 2. p. col. 123.a.

Jugando, aunque vno tenga el maço, puede echar su resto, teniendo el otro primera. 2. p. col. 124.b.

No está obligado a pagar el que perdio jugando al fiado, o sobre prendas, o su palabra. *ibidem*.d.

Lo que se gana al fiado, no ay obligacion de restituirlo. 2. p. col. 125.a.b.

Lo que ganan los soldados jugando en tiempo que ay guerras en Castilla, estan obligados a restituirlo. 2. p. col. 126.b.

El que es perito en el arte del juego, obligado está a restituir lo que gana al imperito. *ibidem*.b.

No puede el deudor recompensarse en lo que debe, perdiendo con su acreedor a juego vedado. 2. p. col. 127.a.b.

El que tiene casa, adonde se juega, lo que allí se pierde, por quien no puede perder, obligado está a restituirlo. *ibidem*.d.



Los que tienen casa, adonde se juega, deuen ser descomulgados, por ser ocasion de muchos males. 2. p. col. 128. a. b.

Lo que se gana con amenazas, incitando a jugar, se ha de restituir, *ibid.* d.

El compelido a jugar no està obligado a restituir lo que gana. 2. p. col. 116. d.

No es licito jugar preces sagradas. 2. par. col. u. 129. e.

No pueden los religiosos jugar. 2. p. col. 130. e.

Quando la ley solamente veda el juego, lo ganado en el no se ha de restituir necessariamente. 2. p. col. 132. a. b.

Compañia en el jugar a medias es licita. *ibid.* e.

El que juega con otro, y le toma la mano por su oluido, y por ello gana, peca, y està obligado a restitucion. *ibid.* d. & col. 133. a.

El que jugando vee, que el otro dexa de contar algunos puntos, y no le auisa, peca, y està obligado a restituir: y lo mismo es del q cuenta algun punto maliciosamente, y por ello gana. *ibid.* e.

El que vee jugar, y no auisa al que se le oluida, o toma la mano, no siendo suya, y por ello gana, no està obligado a restituir, si no tenia cargo dello. *ibid.* c.

El hijo de familias ausente de la casa de su padre puede jugar poca cosa de lo que su padre le embia. *ibid.* d.

### Capitulo XIII. De juizios temerarios.

Juizio temerario es, juzgar alguno sin suficiente certidumbre de la intenció, o animo del proximo, y es pecado. 2. p. col. 134. b.

Tres grados ay de juizios temerarios. *ibidem* b. c.

No ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positivamente. *ibid.* & col. 135. b.

Juzgar interiormente de vno ser de casta de confessos, no es pecado mortal. 2. part. col. 135. d.

Juzgar mal de vn religioso sobre vna cosa de estima, es pecado. 2. p. col. 136. a. b.

Juzgar mal de vna muger honestissima, sin indicios suficientes, es pecado. *ibid.* d.

Juzgar de vna palabra ser pecado mortal, no es pecado mortal. 2. p. col. 137. c.

El juizio temerario de pecado venial es venial, y de mortal, mortal. *ibid.* d.

La sospecha del pecado venial, auiendo suficientes indicios, no es ningun pecado. *ibidem.* d.

Quando el juizio temerario, o sospecha, procede en acto exterior, obligacion ay de restitucion: empero no, si solamente se queda en el acto interior. 2. p. col. 139. a. Mira murmuracion.

### Capitulo XV. De Irregularidad.

Irregularidad es impedimento Ecclesiastico. 2. p. col. 139. b.

La irregularidad no es de iure diuino, ni de diuino positivo, sino solo de derecho canonico. *ibid.* b. c.

La especie de la irregularidad es de muchas maneras. *ibid.* d.

Irregular queda el clerigo, que dà a vna muger preñada remedios para abortar, o mouer. 1. p. col. 20. c.

La irregularidad que se contrae por homicidio voluntario, aunque sea ocultissimo, es referuada al Papa: aunque tambien pueden dispensar en ella, quando nace de semejante homicidio ocultissimo, los prelados regulares con sus subditos. 1. p. col. u. 260. e. & col. u. 262. b. c.

No es irregular el subdito, que mandandole su prelado por obediencia, y descomunion ipso facto, que no diga missa en tal altar, la dixo sola vna vez: ni descomulgado el ministro q le ayudò a ella. 2. p. col. 140. a. b. c. d.

Irregular es el que celebra, estando ligado cõ alguna censura: y si està con dos por dos causas, para absoluerse conuiene que se haga mencion de entrambas: porque haziendose mencion de la vna, no quedará dispensado. 2. p. col. 141. e. d.

De qualquiera irregularidad y suspensiones, que prouienen de delito oculto, pueden dispensar los Obispos, excepto en la q se incurre por homicidio voluntario, y en las q estan reduzidas al fuero conreñioso, aunq tambien pueden en algunas destas. 2. p. col. 141. d. & 142. e. d. & 1. p. c. 262. b. & 1194. a. b.

No es irregular aquel, que celebra despues del termino que se le puso, si no pagaua dentro del. 2. p. col. 143. b.

No queda irregular el que se huelga que vno huuiesse muerto a otro en su nombre, sin auerselo el mandado. *ibidem.* d.

Irregular queda en el fuero interior, el que acusando a vno protesta fingidamente, que del no pretende muerte, o mutilacion de miembro, si con todo esso se sigue esto de su acusacion: empero no lo queda en vn fuero, ni en otro, si de coraçon hizo la protestacion. 2. p. col. 144. c. d.

No quedò irregular el clerigo, ni se le imputa la muerte del acusado, no haziendo protestacion, quando el juez le condena a muerte contra todo derecho. 2. par. col. u. 145. b. c.

Irregular es, el que riñendo con otro le hizo, y por mal curado murio de la herida, si la herida no era tal, que sin medico se podia curar: porque si lo era, no lo queda. 2. par. col. 145. d. & 146. a. b. c.

De todas las irregularidades, que se cometen por peccado, siendo secretas, puede el confessor absolver por virtud de la Bula de la Cruzada. 2. p. col. 147. d. & 148. a. b.

Irregular queda, si celebra, el que se ordena antes de tiempo, por lo qual quedò suspenso, y no puede ser dispensado por el Comissario general de la Cruzada, aunque sea secreto: empero si por los prelados regulares, por el Obispo, o por el confessor por virtud de la dicha bula de la Cruzada. 2. p. col. 148. c. d. 149. & 150.

De la irregularidad en que el religioso cayò, por ordenarse antes de tiempo, y exercitar el orden que recibio antes de cumplirle, puede dispensar su prelado. 2. p. col. 148. d. & 155. d.

No ay irregularidad mental. 1. p. col. 438. a.

El Comissario de la Cruzada tiene facultad para dispensar en la irregularidad, que nace de delito publico. 2. p. col. 156. b.

No incurre en nueva irregularidad el que dize missa estando suspenso por razon de algun vicio corporal. 2. p. col. 156. d.

Ningun juez, ni Maestro, ni Doctor se deve en duda juzgar ser alguno irregular. 2. par. col. 172. b.

Cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. *ibid.* b. c.

La irregularidad es mas graue pena que la suspension. *ibid.* c.

No es irregular el que da la vallesta, o faetas, o ayuda animando a los que pelean en guerra justa, sin intencion especial de que hieran con ellas. 1. p. col. 1186. d.

No està irregular el confessor, o varon docto, que preguntado de otro, si està obligado a denunciar de vn delinquente en causa criminal digna de muerte, o de mutilacion de miembro, responde que si. 1. part. colun. 1222. d.

No queda irregular el niño de siete años, que no es doli capax, q̄ matò, o es causa de que maten a otro. 2. p. col. 158. b.

Irregular es el testigo, atestiguando en causa criminal, si se sigue muerte, o mutilacion de miembro. *ibid.* c. d.

Irregular es el clerigo, que estando suspenso de entrar en la yglesia, celebra en ella: empero no, si celebra fuera della. *ibid.* d. & col. 159. a.

Irregular queda el que celebra en altar entredicho, y el que estando suspenso à diuinis celebra en qualquiera parte, y el que celebra solenemente en el orden que no tiene. *ibid.* c. d.

No es irregular el que estando cò vn enfermo, le menea, y por ello murio vn poquito antes: ni el que yendo con vno que lleuauan a a justiciar, dio vna palmada al asno en que

Segunda parte,

ya el a justiciado. 2. p. col. 161. a. b.

Aunque puede el Obispo dispensar sobre la irregularidad, que nace de delito oculto, no puede, si este delito oculto despues fue puesto en juicio. 2. p. col. 160. c.

Qualquier dispensacion de irregularidad, que pertenece al Papa, siendo secreta, tambien la puede hazer el Obispo. *ibid.* d.

Los clerigos no pueden ser abogados, ni procuradores en las causas criminales, siguiendo muerte del reo, contra quien procuran, o abogan: porque si la ay, quedan irregulares, aunque hagan la protestacion del Derecho. 2. p. col. 161. b.

No es irregular el clerigo, o religioso, que yendo con vno, que lleuauan a a justiciar, dio vna palmada al asno, en que le lleuaua, para q̄ andauiese. *ibid.* d.

Irregular es el clerigo, que es testigo en causa criminal, siguiendo la muerte, aunque haga la protestacion que pide el Derecho. *ibid.* d.

No es irregular el clerigo, que no pudiendo escapar de otra suerte, matò al marido de vna, que le queria matar por cogerle cò ella. 2. p. col. 162. & 163. & 164.

Irregular queda, el que teniendo vna eucilla en la cinta, andando burliado con otro cayò debaxo del, y le matò. 2. p. col. 164. & 165. a.

No es irregular el religioso, que estando suspenso toma el asieto de sacerdote, y usa de voz actiua y passiua. 2. p. col. 156. a.

No queda irregular el cirujano, que cortò vn miembro, por defender la vida del enfermo, ni el que le ayuda a esto. 2. p. col. 165. c.

Irregular es el religioso que cura a otro, y sucede morir, por abrirle la herida. *ibid.* d.

No se incurre en irregularidad por el homicidio, adonde no huuo mas que culpa venial. 2. p. col. 166. d.

Por muchas causas con peccado, y sin el, y con merito, se incurre en irregularidad. *ibid.* d. & col. 167. d. & 165. c.

No es irregular celebrando, el que està suspenso de dezir missa por su confessor. 2. p. col. 167. b.

No se quita toda irregularidad por professar religion aprouada. *ibid.* b. c.

No se incurre en irregularidad por ninguna occision justa o injusta, hecha antes del baptismo. 2. p. col. 168. a.

No queda irregular el que mata por defenderse. *ibid.* b.

En irregularidad incurre el clerigo, que el mismo juzga el reo a muerte, y se la da. 2. p. col. 169. a.

No queda irregular, el que da comision a vn juez para juzgar en causas criminales, condenando este juez alguno a muerte. *ibid.* b. c.

- No es irregular el clerigo, que preguntando q̄ A  
pena merece tal delinquente, conforme a  
Derecho? responde que muerte. 2. par. col.  
170. a. b.
- No queda irregular el prelado Ecclesiastico, q̄  
tiene juridicion temporal, que preguntan-  
dole su oficial, que que harà de cierto delin-  
quente particular, q̄ merece muerte? respon-  
de que pida consejo a los sabios. *ibid.* b. c. d  
& col. 171. a.
- No queda dispensado en la irregularidad el  
hombre que matò a vn presbitero, callando  
en la suplica, que el muerto era presbitero.  
*ibid.* c. d.
- Quedan irregulares los que lleuan leña para  
quemar a algunos sentenciados a ello, si con  
ella se ayuda ello, antes que mueran. *ibi.* d.
- No queda irregular el clerigo descomulgado,  
absolviendo a vno en el articulo de la muer-  
te. 2. p. col. 971.
- Irregular queda el clerigo celebrando en y-  
glesia entredicha por juez, y suspenso, si lo  
està por Derecho, y si celebra en ella, ir-  
regular: lo qual no queda, ni suspenso, aunque  
peca mortalmente, celebrando en yglesia  
violada, o poluta. 2. p. col. 1034. d. & 1035. c.
- No se incurre en irregularidad, sino en los ca-  
sos, que expressamente tiene puesta el Dere-  
cho esta pena. 2. p. col. 172. a.
- Estando en duda, si vno es irregular, en el fue-  
ro contencioso, en el qual se trata de pena,  
no deve alguno ser tenido por tal: empero  
lo contrario se ha de dezir en el fuero de la  
conciencia. *ibidem.* b.
- Son irregulares los que tienen algun defeto  
corporal, y assi no pueden ser ordenados:  
empero si los ordenan, reciben el caracter.  
*ibid.* c. d. & col. 173. a. b. c.
- Irregular queda el juez ahorcando, aunque  
en ello merece, haziendolo con buen zelo.  
2. p. col. 173. d.
- Irregular es el clerigo que acusa en causa cri-  
minal delante de los juezes seculares, en ca-  
sos que se puede imponer pena de muerte,  
o cortamiento de miembro alguno, sino es q̄  
proteste delante del juez, que no procede a  
muerte, ni cortamiento de miembro: empe-  
ro quedaralo, aunque lo proteste, quando a-  
boga, o procura, o atestigua cõtra el reo en  
causas criminales, si se sigue muerte, o cor-  
tamiento de miembros. 2. par. col. 173. d. &  
col. 174. a. b. c.
- Por cortar miembros se incurre en irregulari-  
dad, y que cosas se entienden por miembro.  
2. p. col. 174. d. & 175. a. b.
- Por debilitar vn miembro, si no queda total-  
mente inutil, no se incurre en irregularidad.  
*ibid.* d. & col. 175. c.
- No quedan irregulares los Inquisidores entre-  
gando a los que han de quemar al braço se-  
cular, aunque saben de cierto, que los hà de  
quemar. *ibid.* d.
- Irregular queda el que acusa a la justicia, que  
no se le suelte vno que lleva preso, si a este  
ajustician. 2. p. col. 176. a.
- No queda irregular, el que no impide la muer-  
te de otro, salvo si de officio estaua obliga-  
do. *ibidem.* b.
- Irregular queda el presbitero, que embiò a vn  
muchacho a dar agua a vn cauallo, y se aho-  
gò. 2. p. col. 177. b.
- Irregular queda el clerigo, que pone encima  
de vn escaño vn arcabuz atacado, siguiendo  
se muerte. *ibid.* c.
- No queda irregular el muchacho, que jugado  
a pedradas mata, ni el que juega a las cañas.  
*ibid.* c.
- Irregular es, el que con mala intencion dize al  
go, de donde se sigue la muerte. *ibid.* d.
- Irregular queda, el que manda a vno que mate  
a otro, si le mata. 1. p. col. 24. c.
- El que aconsejó a vno que mataste a otro, ma-  
tandole queda irregular, aunque antes que  
le mataste, le dixesse que no lo hiziesse, tor-  
nandole a aconsejar lo contrario *ibidem.* d.
- Irregular es el religioso, que ruega al juez a in-  
tancia del reo, que abreuie el pleito, creyen-  
do que merece muerte, si por ello le mata  
antes. 2. p. col. 178. b.
- No es irregular el religioso, que escriue a su a-  
migo, No dexes V. m. tal negocio sin veegan-  
ça, tomando desta carta ocasion para matar,  
matando. *ibidem.* e.
- No queda irregular el religioso, que dize a ca-  
so, tratandole de vna muger muerta, Por vé-  
tura es esta la que yo vi salir ayer con su ma-  
rido al campo, siguiendose de aqui la muer-  
te. *ibid.* c.
- No queda irregular el que dexa salir a su her-  
mano de casa, viendole enojado contra al-  
guno, y le mata. *ibid.* d.
- El que sabe que es irregular, aunque sea oculto,  
no puede tomar ordenes, o beneficio ju-  
stamente. 2. p. col. 179. a.
- No queda irregular el que celebra con el Obis-  
po, quando le condena, estando suspenso.  
*ibid.* c. d.
- Irregular queda el que estando suspenso del ofi-  
cio clerical, le exercita. 2. p. col. 180. & 181.
- No es irregular, el que tuuo vna copula ilicita  
con vna muger, la qual della quedó preña-  
da, y su padre la matò, por verla assi. 1. par.  
col. 181. d. & 182. a. b. c. d.
- En la irregularidad que se incurre en guerra jus-  
ta, o injusta, no puede el Obispo dispensar,  
ni con el que estando publicamente suspen-  
so, descomulgado, o entredicho, se ordenò.  
2. p. col. 183. b. c.
- No es irregular el prelado Ecclesiastico, que te-  
niendo juridicion temporal, confirmando  
los

los estatutos, o pregones de sus antepasados, o haziendo otros de nuevo, có los quales en general establece, que los malhechores sean castigados. 2. p. col. 184. a.

Irregular queda el religioso, que corta algun miembro a alguna persona. 2. p. col. 186. a.

Irregular queda el juez, que por poner a vn reo en vna carcel muy humeda, murio, o por quitarle los mantenimientos necessarios. *ibid.* c.

No queda irregular el que tiene en su casa vn ofiio muy bien atado, si alli acierta a matar a alguno. *ibid.* d.

No es irregular el que exorta a los soldados en la guerra. 2. p. col. 185. a.

Homicidio voluntario, por el qual se incurre en irregularidad, es homicidio volutario ilícito, pretédido, o querido en si, o alomenos igualmente, por otra via, que por causa de evitar la muerte, el perpetrado o hecho por el autor. 2. p. col. 187. & 188.

Mira homicidios, y en el capitulo 36. de beneficios los casos 13. 14. y 15. que para este capitulo fueron propios y el primero y segundo caso del cap. 42. que tratò de borrachos todo en la primera parte, adonde tambien mira todo el capitulo 121. que tratò de guerra, que muchas cosas que faltan aqui, alli se hallaran cúplidaméte, y en esta 2. par. en el cap. 118. de suspension las notas 2. 3. 4. & 5. del caso 4.

### Cap. XVI. de Juramento.

Juramento es llamar a Dios por testigo. 2. par. col. 189. a.

Qualquier juramento falso es pecado mortal, empero no qualquiera mentira sin juramento. *ibid.* c. d.

Mas graue pecado es el juramento falso fuera de juicio, que la mentira dicha en el sin juramento. 2. p. col. 191. a. b. & 192. c.

Juraméto es dezir, Viue Dios. 2. p. col. 191. a. b.

No es perjuro el padre, que riniendo hecho juramento de no desheredar a su hijo, lo haze teniendo para ello causas justas. *ibid.* d.

No peca mas de vn pecado el que con juraméto niega la verdad que el juez le auia preguntado. *ibid.* d. & col. 192. a.

Dos modos ay de jurar, simplemente con palabra, y interuiniédo cosa sagrada. *ibidem.* b. c.

El juramento es en dos maneras, en juicio, y fuera del, y tambien es assertorio y promissorio. *ibid.* d.

Mayor obligacion induze, y mas fuerte el juramento promissorio, que el voto, aunque el voto induza obligacion mas venerable. 2. p. col. 193. a. b.

Juramento es dezir, En verdad, si se toma por la primera verdad. *ibid.* e.

Segunda parte,

**A** Juramento es, jurar por las criaturas no sagradas. *ibid.* d.

No todo prometimiento ni dadiua de fe es juramento. 2. p. col. 194. b. c.

El jurar es licito y honesto secundú se. *ibid.* d.

La costumbre de jurar no es pecado, aunque está en estado de pecado el que tiene esta costumbre, sin advertir si jura con verdad, o mentira. 2. p. col. 195. a. b. c. d.

A los muchachos ante annos pubertatis no se han de forçara jurar. 2. p. col. 196. a.

El menor que no llega a venticinco años, está obligado a cúplir el contrato jurado. *ibi.* b.

No ratifica el juramento el contrato nulo que hizo la muger casada. *ibidem.* c.

**B** No confirma el juraméto las Aras excessiuas. *ibid.* d.

El contrato de los menores se haze valido, dádo ellos su fe que no iran contra el. *ibidem.* & col. 197. a.

No pueden los clerigos jurar sin licencia de su prelado. *ibid.* b.

Tres compañeros ha de tener el juraméto, verdad, justicia, y juicio. *ibid.* d.

Jurar sin dezir verdad, siempre es pecado mortal. 2. p. col. 198. b.

Perjuro es el que jurò lo ilícito, que es faltar la justicia en el juramento. 2. par. colun. 199. a. b.

**C** No peca mortalmente, el que jura indiferetamente. 2. p. col. 200. d.

No es licito induzir a vno que jure, sabiendo que ha de jurar falso. 2. p. col. 201. a. b. c.

En el juramento assertorio ninguna condició es entendida, mas en el promissorio si. *ibid.* & col. 202. a. b.

Quando el que jura, jura sin engaño, ha de ser entendido el juramento segun la intencion del que jura, mas quando jura con engaño, segun el sano entendimiento de quien se jura. *ibid.* & col. 203. a. b. c. d.

Por nueue causas se haze licitamente el juramento. 2. p. col. 204. b.

Juramento de calumnia es, el que toma el juez al reo al principio del pleito, que no usará de calumnia en la prosecucion y demanda del pleito. *ibid.* d.

**D** El que jurò exteriormente, sin querer jurar, ni obligarse al juramento en lo interior, haziédo contra lo que jurò, no es perjuro. *ibid.* e. & col. 205. a.

El que pone la mano en la vara del alcalde para jurar, aunque no jure, es visto jurar. 2. p. col. 206. b.

El que jurò de dar a otro tantos dueados, no puede entrar en religion sin cumplir primero el juramento. *ibid.* e.

Puede jurar el reo que no hizo tal delito, auien dolo realmente hecho, si el juez se lo preguntó contra derecho. *ibid.* c. d.

- No se puede eximir vno del juramento que hizo al que le tenia captiuo en tierra de Moros, de embiarle su rescate moderado. 2. p. col. 207. c.
- El que jurò de no entrar en tal casa por cierta ocasion de pecar que en ella auia, puede entrar faltando aquella ocasion. 2. p. col. 207. d. & 211. a.
- Obligado està vno a cumplir lo que dixo, diciendo, Por vida mia, o de mi padre. 2. part. col. 208. a.
- No quedò vno libre del juramento que hizo a otro, de escreuirle vn libro, aunque està en religion. *ibid.* b. c.
- El que estando en Bolonia estudiando sin licencia de su padre, alli hizo juramento a vno, q̄ le prestò dineros para estudiar, de no salir de alli sin pagarlos, embiandole su padre a llamar, si se va sin pagarlo, no serà perjuro. *ibidem.* d.
- Valido es el juramento que vno hizo a vna de casarse con ella. *ibid.* d. & col. 209. a.
- Valido es el juramento que se haze, aunque sea por el temor que los Teologos llaman, *Timor cadens in constantem virum.* *ibidem.* b. c.
- El que jura de dezir vna heregia, sin intenció de dezirla, peca mortalmente. *ibid.* d. & col. 210. a.
- Obligado està vno a cumplir el juramento, q̄ hizo de hazer vna cosa, aunque despues la halle dificultosissima. *ibid.* b.
- No peca mortalmente la madre que jura de dar a su hijo vna mançana porque calle, aunque no se la dà callando. *ibid.* c.
- Obligado està vno a cumplir el juramèto que hizo a vnos ladrones de darles ciē ducados, porque no le mataffen. *ibid.* d.
- No cumplir el juramento, es pecado mortal, aunque se haga hazer por fuerça. 2. p. col. 211. c. d.
- El que jurò de dar a otro cien ducados, no cūple el juramento, no se los dando, por deuerle a el aquel, a quien lo jurò, otros tantos. *ibid.* d.
- Vn juramento hecho contra otro no obliga. 2. p. col. 212. a.
- No obliga el juramento q̄ hizo vno por fuerça de no perdonar delante la justicia, lo que le quitaron vnos ladrones. *ibid.* d. & colun. 213. a. b. c.
- No vale el juramento, ni lo es, quando vno en lo exterior muestra que jura, empero en lo interior no quiere jurar. *ibid.* d.
- El que jura de dar a otro cien ducados, y en lo interior dize si, si los deue, peca mortalmente. 2. p. col. 214. b.
- Obliga el juramento conforme la intencion del que jura. *ibid.* c.
- El juramento *ex ratione sua* no es tan obligatorio, como el voto. *ibidem.* d.
- En el juramento que hazen los que entran en el Colegio seminario de los Ingleses en Roma, adonde le ay, que iran a Inglaterra a predicar la Fè Catolica, y si fuere menester, morir por ella, no se quita por entrar en religion. *ibid.* & col. 215. a.
- En el juramento que vno haze de dar a otro tantos ducados, no puede auer dispèfacion. *ibid.* b.
- Los que pueden comutar votos, tambien pueden comutar juramentos, y los votos, aunque sean jurados. *ibidem.* c. d. & colun. 216. a. b. c. d.
- No puede vno relaxar el juramento que se le hizo, si resultò en honra y gloria de Dios: empero si, si solamente resulta en su prouecho. *ibid.* d. & col. 217. a.
- Seguro està en conciencia el que jurò de dar alguna cosa, si aquel a quien se jurò de dar, no la quiere recibir, antes se la perdona. *ibid.* d. & col. 218. a. b. c.
- No puede el Papa relaxar el juramento que vno hizo, de dar a otro tantos ducados, y si se le relaxare, con todo esso serà perjuro, si no se los dà. *ibid.* d.
- El que jura a otro de hazer qualquiera cosa q̄ le mandare, sin saberlo que le ha de mandar, peca. 2. p. col. 219. a.
- No puede vno dar a su procurador poder, para que generalmente en todos sus negocios pueda jurar en su nombre. *ibid.* b. c.
- No es perjura la ciudad que no cumple el contrato jurado por su proeurador. *ibid.* e.
- Quando vn pueblo hizo juramèto, o voto, de guardar vna fiesta, no estan obligados sus sucesores a guardarle. *ibid.* d.
- No es pecado tomar juramèto a vn infiel, auicdo necesidad, sabido que ha de jurar por sus dioses falsos. 2. p. col. 220. d.
- El infiel que jurò a otro infiel por sus dioses de hazer tal cosa, obligado està a cūplirlo. 2. p. col. 221. b.
- No obliga mas entre los infieles el jurar por sus dioses, que el prometer sin juramento. *ibid.* c.
- Perjuro es, el q̄ jura por las criaturas in Deum relatas, si jura con intencion de no cumplir el juramento. *ibid.* d.
- Mayor pecado es jurar falso, que matar a vn hombre. *ibid.* d.
- Jurar de no hazer alguna cosa, que es de confesjo, algunas vezes es pecado venial, y otras mortal. 2. p. col. 222. a.
- No puede vno aprouecharse del juramèto falso de otro. *ibid.* c.
- Licitamente pueden los señores de tiempo a tiempo tomar juramento a sus vassallos, q̄ declaren si ellos o otros saben quien caçò, pescò, o cortò leña en lo vedado, o hurtò otra cosa. *ibid.* d. & col. 223. a.